

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

▣ Año LXVIII

▣ Núm. 2164

▣ Marzo de 2014



**ESTUDIO DOCTRINAL**

**COMUNICACIONES JUDICIALES CIVILES MEDIANTE ENTREGA POR  
FUNCIONARIO O PROCURADOR. Problemas prácticos que plantea  
el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**

**FRANCISCO TORRES YANES**



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

**ISSN: 1989-4767**

NIPO: 051-14-001-0

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

## COMUNICACIONES JUDICIALES CIVILES MEDIANTE ENTREGA POR FUNCIONARIO O PROCURADOR. Problemas prácticos que plantea el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil <sup>1</sup>

**FRANCISCO TORRES YANES**

Funcionario titular de los Cuerpos de Tramitación Procesal y de Auxilio Judicial. Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 5 de Estepona. Doctorando en Derecho. Universidad de Málaga

### **Resumen**

*El presente trabajo aborda el estudio de los diferentes problemas que se suscitan en la práctica cotidiana judicial española a la hora de llevar a cabo los actos de comunicación que conforme al artículo 161 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil han de realizarse, no por remisión por correo, telegrama u otros medios semejantes, sino mediante entrega al propio destinatario o a terceras personas que se encuentren en su domicilio por parte de funcionarios judiciales o de procuradores.*

### **Abstract**

*This paper approaches the study of the diverse issues detected in the daily judiciary praxis in Spain in order to service of judicial documents that pursuant article 161 of the spanish Act of Civil Procedure (the so called 'Ley de Enjuiciamiento Civil') must to be performed, not by mail delivery or other similar methods, but through direct service to the own addressee or to the third parties located in his domicile by public servants or authorised Court solicitors.*

### **Palabras clave**

*Proceso civil; actos de comunicación judicial; remisión por correo; entrega por funcionario o procurador; notificación personal.*

### **Key words**

*Civil procedure; service of judicial documents; mail service; service by public servants or Court solicitors; personal delivery.*

<sup>1</sup> Fecha de recepción: 30-1-2014 . Fecha de aceptación: 6-2-2014 . El presente artículo es un extracto adaptado de la tesis doctoral que sobre la materia de los actos de comunicación en la jurisdicción civil viene elaborando el autor bajo la dirección conjunta de los profesores Dres. D. Juan Antonio Robles Garzón y D.ª Yolanda de Lucchi López-Tapia, Catedrático y Profesora Titular, respectivamente, del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de Málaga.

## Sumario

### I. Introducción

I.1. Forma de los actos de comunicación en la Ley de Enjuiciamiento Civil

I.2. La cláusula de salvaguarda del artículo 158 de la L.E.C.

### II. Precisiones terminológicas alrededor del artículo 161 de la L.E.C.

II.1. Remisión versus entrega

II.2. Concepto de comunicación “personal”

### III. Casos en los que procede la comunicación mediante entrega por funcionario o por procurador

III.1. Utilización de este medio de forma inicial

III.1.1.- En supuestos expresamente previstos

III.1.2.- En supuestos exigidos por la naturaleza del trámite a realizar o por el profesional que lo ha de practicar

III.2. Utilización de este medio de forma subsidiaria

III.2.1.- Personación en juicio

III.2.2.- Otras comunicaciones relativas a la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones

III.2.3.- Supuestos controvertidos

III.3. Utilización de este medio de forma facultativa

### IV. Modo de hacer la entrega al destinatario

IV.1. Lugar y contenido de diligencia de entrega

IV.2. Entrega directa al destinatario de la comunicación: la negativa a la recepción

IV.3. Entrega indirecta a través de terceros

IV.3.1.- Circunstancias inescindibles exigidas

IV.3.2.- La problemática expresión “podrá” del artículo 161.3

IV.3.3.- Extensión de efectos tras la negativa a la recepción por parte del tercero

IV.4.- Destinatario ausente: el inexistente sistema del doble aviso judicial

## Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN

### I.1.- Forma de los actos de comunicación en la ley de enjuiciamiento civil

Muy lejos de ser una cuestión procesal menor, los actos de comunicación judicial afectan a todo el conjunto de la actividad jurisdiccional y su correcta práctica forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española. Un emplazamiento mal hecho o una citación no intentada ajustándose a las prescripciones legales pueden acarrear la grave consecuencia de la nulidad de las actuaciones por indefensión y la retroacción de las mismas casi al instante mismo de la incoación de la demanda. Baste recordar que el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en infinidad de ocasiones al respecto<sup>2</sup>, lo que ya de por sí demuestra la magnitud de la cuestión, como también lo han hecho el Tribunal Supremo y la jurisprudencia menor.

A tal cometido dedica la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero, en adelante 'LEC'), los artículos 149 a 168, comprensivos del Capítulo V que lleva por título "De los actos de comunicación judicial", si bien hay que tener presente que existen otras disposiciones en la propia ley que también inciden sobre la materia. En síntesis, el legislador establece cuatro *formas* de efectuar los actos procesales de comunicación, encontrándose las tres primeras indicadas en el art. 152.2, a cuyo tenor:

*Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley:*

- 1.<sup>a</sup> **A través de procurador**, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél.
- 2.<sup>a</sup> **Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.**
- 3.<sup>a</sup> **Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal o el Secretario judicial le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento.**

Como se puede observar, el art. 152 es un precepto incompleto, pues se contempla otra modalidad, la cuarta que anunciábamos, que es la que se realiza mediante edictos conforme al art. 164. También podría decirse que la comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares que regula el art. 162 constituye otra forma más<sup>3</sup>, aunque nosotros entendemos que no deja de ser una submodalidad de la comunicación por *remisión*, sólo que empleando un sistema más moderno que el tradicional medio postal. Buen ejemplo de ello es el sistema informático Lexnet<sup>4</sup>, diseñado para la presentación y traslado de escritos y documentos con plena eficacia procesal.

A tenor de la LEC y excepción hecha de los casos en que las partes estén personadas en el proceso con procurador (arts. 152.2.1º y 153), el modo inicial o *forma* ordinaria que ha de tener el órgano judicial para darles a conocer su decisiones es la de la *remisión* prevista en su

<sup>2</sup> Vid., entre muchas otras, SSTC 76/2013, 242/2012, 61/2010, 54/2010, 28/2010, 104/2008, 93/2009, 255/2006, 161/2006, 76/2006, 38/2006, 21/2006, 184/2005, 94/2005, 19/2004, 102/2003, 1/2002, 268/2000, 65/2000, 219/1999, 65/1995, 275/1993, 74/1993, 37/1990, 72/1988, 22/1987, 1/1983 o 9/1981.

<sup>3</sup> Así lo entendió MARES ROGER, F., en "Los actos de comunicación judicial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (perspectivas de práctica forense) (I)", *Diario La Ley* n.º 5282, 4 de abril de 2001, La Ley, Madrid, p. 5.

<sup>4</sup> Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.

art. 152.2.2ª, esto es, empleando el correo postal u otros medios de análogas características, en coherencia con la previsión general contenida en el art. 271 LOPJ para la práctica de *notificaciones* ‘lato sensu’<sup>5</sup> y continuando con el sistema que ya se aplicaba con la LEC de 1881<sup>6</sup>. Ello no sólo incluye la comunicación con las *partes aún no personadas o no representadas por Procurador* (art. 155), sino también con otras personas que no ostentan la condición de tales, como son testigos, peritos y otros terceros que deban intervenir en el proceso (art. 159) –si bien con las matizaciones que expondremos–, además de con otros órganos jurisdiccionales (art. 175.2)<sup>7</sup>, organismos públicos y privados y otras autoridades no judiciales (art. 149.6º).

Centrándonos en las partes procesales propiamente dichas, el art. 155.1 dispone, en efecto, que *cuando las partes no actúen representadas por Procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes*. En cuanto al modo de practicar esa remisión no habrá que olvidar que el art. 152.2.2º ya ha dejado dispuesto que la misma se efectuará *mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar constancia fehaciente de la recepción*<sup>8</sup>, aspecto sobre el que insiste el art. 160.1, si bien precisando el doble requisito adicional de que tendrá que ser correo o telegrama *certificado* y, además, *con acuse de recibo*.

El problema del sistema de remisión es el de su escasa interacción con el destinatario, lo que en determinadas situaciones no resulta recomendable. Si pensamos en el demandado, el mismo va a tener conocimiento por primera vez de la existencia de un proceso judicial que le concierne únicamente a través de una fría e impersonal “carta”, sin ningún interlocutor al que se le pueda plantear la más elemental cuestión y, lo más importante, sin ninguna persona –funcionario o procurador– que en representación del órgano judicial le traslade unas mínimas prevenciones legales al respecto, aunque las mismas vengan ya escritas, en un lenguaje jurídico cuando menos ajeno al profano, en la correspondiente cédula o copia de la resolución de que se trate. Precisamente ahí está el gran potencial del sistema de entrega anunciado por el art. 152.2.3º y su principal rasgo diferenciador.

## I.2.- La cláusula de salvaguarda del artículo 158 de la L.E.C.

La preferencia del legislador por el uso del correo y medios similares tiene una importante cortapisa impuesta en la propia LEC: si con dichos medios no se puede acreditar que el destinatario ha recibido determinadas comunicaciones, consideradas esenciales para el correcto devenir del proceso y el respeto a las garantías procesales, como ocurre por ejemplo con aquellas de las que depende la propia personación en el litigio, será necesario reiterar el trámite acudiendo al sistema de comunicación mediante *entrega* por parte de un funcionario judicial, o del procurador que así lo solicite, que prevé el art. 152.2.3º y que se desarrolla en el art. 161.

<sup>5</sup> Art. 271 LOPJ: *Las notificaciones podrán practicarse por medio del correo, del telégrafo o de cualquier otro medio que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determine las leyes procesales*. Téngase en cuenta cómo la ley orgánica habla de “notificaciones” como actos de comunicación en sentido amplio, debiendo entenderse que dentro de tal concepto se contemplan las otras clases de actos de comunicación (cfr. art. 149 LEC).

<sup>6</sup> Art. 261, párr. 1º LEC 1881: *Las notificaciones, citaciones y emplazamiento que se practiquen fuera de la sede del Juzgado o Tribunal se harán por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a aquéllos el acuse de recibo*.

<sup>7</sup> Pese a que el art. 175.2 prevé expresamente *que las actuaciones de auxilio judicial practicadas se remitirán por correo certificado o se entregarán al litigante o al procurador al que se hubiere encomendado la gestión del exhorto*, hay que tener que presente que actualmente existen los llamados comúnmente “exhortos telemáticos”, que pretenden prescindir de las peticiones de auxilio judicial nacional en formato papel. Vid. Circular 1/2012, de la Secretaría General de Administración de Justicia (Mº de Justicia), “relativa a la utilización obligatoria del servicio de intercambio telemático de exhortos del Punto Neutro Judicial del Consejo General de Poder Judicial”.

<sup>8</sup> Como excepción, y siempre que no se trate de la personación o en juicio o de la intervención personal de las partes en determinadas actuaciones, el art. 155.4 dispone que bastará acreditar *la correcta remisión de lo que haya de comunicarse* para que surta plenos efectos, *aunque no conste su recepción por el destinatario*, si bien se exigirá como que la comunicación se haya efectuado en alguno de los domicilios señalados en el art. 155.3.

Esa línea divisoria que debe respetarse por el operador jurídico se contempla por primera vez en el art. 155.4, párr. 2º, que establece que *si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158*<sup>9</sup>. Y la llamada a ese precepto no nos dice en realidad nada nuevo que no haya dicho ya aquél, habida cuenta que bajo la rúbrica de “Comunicación mediante entrega” repite otra vez que *[c]uando, en los casos del apartado 1 del artículo 155, no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación que tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161*.

Por otra parte, la comunicación por medio de entrega del art. 161 será también la vía a utilizar, no ya subsidiariamente, sino directamente, en aquellos supuestos en que así lo disponga la LEC expresamente, o bien porque ello se deduzca, pese al silencio legal, de la naturaleza de la comunicación de que se trate, como es el caso de los requerimientos, o el profesional interviniente, léase el procurador, tal y como posteriormente veremos. Tras ello, observaremos igualmente que existe una tercera posibilidad, que es la de su empleo de forma alternativa o facultativa.

## II. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS ALREDEDOR DEL ARTÍCULO 161 DE LA L.E.C.

### II.1.- Remisión versus entrega

Situados ya en sede del artículo que centra el objeto de nuestro estudio, lo primero que nos llama la atención del mismo es la expresión con que se presenta su rúbrica: *Comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula*. Así se titula el precepto, quizá el más conflictivo de los que regulan los actos de comunicación en la jurisdicción civil y, pese a ello, el de redacción más imperfecta. En primer lugar, desde un punto de vista subjetivo, no nos dice quién realiza esa entrega. Es necesario no haberse olvidado de que nueve artículos antes se ha empleado por primera vez dicho término de “entrega” para distinguirlo del de “remisión” (art. 152.2.2ª y 3ª), y que esa entrega, en tanto ejecución material de un acto de comunicación, se ha de practicar por un funcionario del Cuerpo de Auxilio Judicial (art. 152.1.1.º LEC y art. 478.a LOPJ) o por un procurador (art. 152.1.2º LEC y art. 543.2 LOPJ). Además, tal y como se presenta, parece en un primer momento que la comunicación ha de ser personal en sentido estricto (dice *al destinatario*), para acto seguido y de una forma un tanto rebuscada hablar de *la persona que deba ser notificada,...*, como si la misma no fuese el propio destinatario, y resultando que hasta que no llegamos al apartado 3º no se nos aclara que también se considerará válidamente efectuada la entrega cuando se efectúe a las terceras personas y en las circunstancias que el mismo refiere. ¿Tanto habría costado decir algo así como *entrega al destinatario* “o tercero afín a él por funcionario judicial o procurador”...?<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Este párrafo, y por reiteración el art. 158, es heredero directo del antiguo art. 261, párr. 4º LEC 1881, que exceptuaba el uso de la comunicación por correo con una redacción muy parecida: *No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los actos de comunicación se realizarán en el modo establecido en los artículos siguientes, cuando su destinatario sea o deba ser parte en el juicio o en cualquier de sus instancias y dependa de la comunicación su personación en las actuaciones, cuando adopten la forma de requerimiento y en aquellos otros casos que lo disponga la ley, o así lo acuerde el juzgador, por aconsejarlo las circunstancias particulares que concurran*.

<sup>10</sup> Ello iría en la línea de lo ya dicho por la propia LEC en su Exposición de Motivos al hablar de “la comunicación mediante entrega de lo que haya de comunicarse, bien al destinatario, bien a otras personas expresamente previstas, si no se hallase al destinatario” (Aptdo. IX, párr. 8 ‘in fine’).

En segundo lugar, desde el punto de vista objetivo o material, parece como si a través de la modalidad del correo se entregara otra cosa, cuando es lo mismo. El funcionario o el procurador va a entregar una copia de la resolución o una cédula, y mediante el correo, que en la práctica va a ser siempre certificado y con acuse de recibo para tener constancia de su recepción, el sobre va a contener también una cosa u otra.

Incluso la rúbrica del art. 161, que es el que desarrolla el art. 158, y éste, a su vez, el art. 152.2.3ª, también resulta mejorable. Quizá hubiera sido deseable aprovechar alguna de las ya innumerables reformas realizadas en la LEC para modificar aquélla por un título similar a “comunicación directa” o “comunicación a través de funcionario judicial o procurador”.

## II.2.- Concepto de comunicación “personal”

Si hay una palabra que produce tantas cuestiones en la práctica forense al aplicar el art. 161 y que se emplea muchas veces de forma imprecisa, esa es, sin duda, “personal”. Al mismo tiempo, cualquier interesado que aborde el estudio de los actos de comunicación y consulte la jurisprudencia va a encontrar una idea constante, repetida, copiada y transcrita de unos tribunales a otros hasta la saciedad. Se trata de una especie de mantra fácil de encontrar que si lo reducimos a su mínima expresión dirá: “Hemos afirmado en numerosas ocasiones que el deber de emplazar personalmente cabe derivarlo directamente del art. 24 CE” (STC 268/2000, de 13.11, Sala 2ª, F.J. 4º)<sup>11</sup>. Pero, ¿qué significado jurídico correcto tiene que una comunicación tenga que hacerse personalmente? Para responder a tal cuestión tenemos que abordar en su conjunto el sistema de comunicaciones diseñado por la LEC y distinguir dos puntos de vista:

a.- **Desde el punto de vista del sujeto activo** de la comunicación, la misma será personal si lo es en persona o “en mano” conforme al art. 161 por parte de alguien que vaya “de parte del Juzgado”. Esta es precisamente la idea que pensamos tuvo el legislador en mente al redactar aquel precepto y que trasciende en la LEC, cuando, al poner el acento en el final de la comunicación, la *entrega*, y no al principio, la *remisión*, quiso dar protagonismo no tanto al destinatario como al profesional, funcionario o procurador, que ha de efectuar la comunicación de persona a persona. Por esto quizá resulte más gráfico hablar comunicación “a distancia”, para referirnos al uso del correo, frente a “la forma establecida en el artículo 161, es decir, por entrega directa por parte del personal del juzgado”<sup>12</sup>, pero no sólo directamente con el propio destinatario, sino también indirectamente a través de un tercero<sup>13</sup> o, como dice el art. 152.1, párr. 2º, *practicados en la persona o en el domicilio del destinatario*.

b.- **Desde el punto de vista del sujeto pasivo** de la comunicación, la misma será personal si lo es a la persona del propio destinatario, siendo ahora indiferente que dicha comunicación haya sido mediante entrega por funcionario judicial o procurador o mediante remisión postal y figura en el acuse de recibo la firma e identidad de aquél, razón por la cual disociar el uso del correo con la necesidad de comunicación personal es equivocada<sup>14</sup>. Así pues, desde esta segunda perspectiva la comunicación no será personal si se ha entregado a terceras personas (art. 161.3).

Ahora bien, desde ninguna de esas concepciones se puede defender que cuando se hable de comunicación personal la misma tenga que entenderse como comunicación “personalísima”,

<sup>11</sup> Vid. también la **SAP La Coruña (Secc. 4) 14.03.2013** (Roj: SAP C 610/2013): “[...], siempre que ello sea posible debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos [...]” (F.J. 2º).

<sup>12</sup> Expresión utilizada por la **SAP Barcelona (Secc. 4) 15.03.2013**, F.J. 2 (SAP B 4451/2013).

<sup>13</sup> La ficción legal de comunicación personal mediante entrega indirecta se sostiene teniendo en cuenta que la **STC 113/2001**, de 07.05 (Sala 1ª), habló de la “notificación por cédula a terceros, que es una forma de notificación personal ordinaria como cualquiera otra de las previstas en la LEC (salvo la edictal)” (F.J. 6).

<sup>14</sup> Vid. **AAP Cádiz (Secc. 5) 17.01.2012** (Roj: AAP CA 422/2012), que consideró personalmente notificada la sentencia al demandado “por acuse de recibo” (entendemos que se refirió al acuse de recibo postal).

como en un principio pudiera parecer. De hecho, la LEC no dice en ningún momento expresamente que un acto de comunicación determinado se haya de practicar con ese sentido restrictivo, ni mucho menos ofrece una definición legal de “personal”. Sólo habla del objeto o finalidad de aquel acto, de la *personación en juicio o la realización o intervención personal* en determinadas actuaciones, tanto de las partes (art. 155.4, párr. 2º; art. 158) como de cualquier otro *destinatario* (art. 160.3), pero sin que con ello tenga que interpretarse en el sentido de que han de ser realizarlas con carácter personalísimo. En casi todas ellas cabrá la intervención de procurador en su nombre, si es preciso con poder especial<sup>15</sup>.

En este punto es significativo recordar cómo el art. 497.2 dispone que a la hora de notificar la sentencia o resolución final al demandado rebelde la misma *se notificará al demandado personalmente*, pero acto seguido matiza y aclara el mandato al continuar diciendo *en la forma prevista en el artículo 161 de esta ley*. Es decir, la LEC se cuida de no hacer caer al operador jurídico en el error de entender la comunicación como personal ‘stricto sensu’, y lo mismo sucede en el art. 158, que nos remite directamente a la forma establecida en el citado art. 161. Ni uno ni otro precepto mencionan en su título la expresión “comunicación personal”, sino que se limitan a decir “Comunicación mediante entrega” o “por medio de entrega”, tratando así de ser lo suficientemente genéricos como para hacer procesalmente eficaz la comunicación, tanto de forma directa con el propio interesado, como indirectamente a través de un tercero determinado. Por eso, cuando la LEC dice *entrega al destinatario* (arts. 152.2.3ª y 161.1), o cuando se refiere al hecho de haber notificado la sentencia *personalmente* a efectos del plazo de caducidad de la acción de rescisión<sup>16</sup> (art. 502.1.1º), la misma no puede considerarse personalísima, pues si se practica con un tercero en los términos del art. 161.3 la comunicación también deberá entenderse realizada a estos efectos de forma personal ‘lato sensu’ y tendrá la misma validez que si se hubiese realizado con el propio interesado. Para evitar confusiones preferiríamos emplear la expresión “comunicación conforme al art. 161 LEC”, en lugar “comunicación personal”, evitando así que el funcionario o procurador inexperto pueda entender que la misma tiene que hacerse única y exclusivamente teniendo a aquél presente.

En conclusión, se trata de buscar el “emplazamiento directo”<sup>17</sup> con la persona del destinatario, bien por correo o de forma directa por funcionario o procurador, pero dejando como una vía intermedia, también plausible, la comunicación indirecta a través de terceros o comunicación por “persona intermedia”<sup>18</sup>. Sólo como último recurso habrá que acudir a la comunicación por edictos.

<sup>15</sup> Entendemos que no existe en la LEC ninguna actuación que no pueda ser verificada a través de Procurador, salvo cuando se trate de la prueba de interrogatorio de parte (art. 301 y ss.) en cualquier proceso, así como cuando estemos en asuntos de Familia, dada la presencia de personas que han de recibir una especial protección y de los intereses públicos o sociales en juego. Así sucede en los procesos contenciosos referidos a la guarda, custodia y alimentos de los hijos menores o incapacitados, en los que para la adopción de medidas provisionales, previas (art. 771.2 ‘in fine’) o coetáneas (art. 773.3), y definitivas (774.1), o para la modificación de las mismas (art. 775), la presencia de los progenitores o tutores, cuidadores, etc., es rigurosamente preceptiva. En cambio, no creemos que el trámite de ratificación por los cónyuges de la solicitud de separación o divorcio consensual del art. 777 tenga carácter personalísimo, aunque en el foro sea mayoritario el pensamiento contrario. Somos de la opinión de que debe permitírseles que puedan otorgar poder especial ‘apud-acta’ ante Secretario Judicial, o ante Notario o Cónsul, en el que autoricen al procurador con carácter expreso para ratificarse en la petición de separación o divorcio, así como para la ratificación de la propuesta de convenio regulador, si bien con la exigencia añadida de que tanto el escrito donde se contenga dicha petición como el convenio habrán de insertarse o protocolizarse íntegramente en la propia acta de apoderamiento. Por todos estos motivos el mandato del art. 25.3, relativo a que *[n]o podrán realizarse mediante procurador los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes*, está muy limitado en su aplicación efectiva.

<sup>16</sup> Vid. la **SAP Madrid (Secc. 14) 22.07.2008** (Roj: SAP M 12291/2008), que entendió que el auto cuya rescisión pretendía la mercantil demandada rebelde se notificó “personalmente en los términos del art. 161 [...], y no mediante edictos, [...] mediante cédula que entregó don Oscar, ocupante del local...” (F.J. 4º). Apréciase al respecto la relación lógica entre los arts. 501.2º (citación o emplazamiento por cédula a tenor del art.161) y 502.1.1º (plazo de caducidad de veinte días en caso de notificación de la sentencia practicada personalmente), así como, paralelamente, entre los arts. 501.3º y 502.1.2º (por edictos en ambos casos).

<sup>17</sup> **STC 242/1991**, de 16.12 (Sala 2ª): “Ciertamente, como señala el Fiscal, el deber de emplazamiento directo tiene su origen en la Constitución y no en la Ley” (F.J. 4).

<sup>18</sup> **STC 275/1993**, de 20.09 (Sala 1ª): “[...] el órgano judicial ha omitido el plus de diligencia que la doctrina constitucional exige en el supuesto de la práctica de un acto de comunicación por persona intermedia” (F.J. 2)



### III. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA COMUNICACIÓN MEDIANTE ENTREGA POR FUNCIONARIO O POR PROCURADOR

Efectuadas las consideraciones de los apartados anteriores, nos proponemos tratar a continuación de determinar cuándo procede acudir a la comunicación en la forma establecida en el art. 161, no sólo en relación con las partes, sino también con otras personas que, sin serlo, podrán tener una determinada intervención en el proceso. En cuanto a las partes propiamente dichas, hemos de partir del art. 158, precepto que nos hace saber las siguientes premisas básicas:

- 1.<sup>a</sup> Que estemos *en los casos del apartado 1 del artículo 155*, que se refiere, por un lado, a actos de comunicación con partes que *no actúen representadas por procurador*, es decir, que están ya personadas pero sin que sea preceptiva la intervención de dicho profesional, lo que sucederá en los muy concretos supuestos que prevé el art. 23.2; y por otro, a los actos de comunicación consistentes en el *primer emplazamiento* o en la *citación al demandado*, quien, lógicamente, no estará aún personado en los autos, salvo que comparezca espontáneamente al tener conocimiento por otros medios de la existencia del litigio. Tanto en un caso como en otro, si las partes llegaran a designar procurador, el sistema cambiaría y las comunicaciones se harían a través de éste (arts. 152.2.1<sup>a</sup> y 153).
- 2.<sup>a</sup> Que *no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido una comunicación...*, lo que debe entenderse como que, habiéndose empleado la forma de comunicación mediante remisión por correo, telegrama o medio similar, el interesado no haya firmado el acuse de recibo del envío postal certificado<sup>19</sup> y luego no se haya personado en las actuaciones. No obstante, que la ley exija que esta eventualidad llegue a producirse no es del todo exacto, puesto que habrá supuestos en los que habrá que descartar desde el inicio el uso de dicho sistema de remisión, como enseguida veremos.
- 3.<sup>a</sup> Que esa comunicación *tenga por finalidad la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales*.

Determinar la concurrencia del tercero de los requisitos expuestos supone todo un reto. Mención aparte de la personación en juicio, el precepto no se molesta en decir cuáles son esas *determinadas actuaciones procesales* en las que se exige *la realización o intervención personal de las partes*. Nada dice tampoco el art. 28.4 cuando exceptúa de la representación pasiva del procurador *los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona*. Sólo un escrutinio en profundidad de la LEC no dará la respuesta y podremos concluir que la tercera modalidad de comunicación prevista en el art. 152.2.3<sup>a</sup> y concordantes procede en los siguientes supuestos, que agruparemos en los tres siguientes apartados, según deducimos tácitamente, no sin echar en falta más claridad al respecto, del propio desarrollo de la ley.

**Sería muy oportuno que el legislador precisara, y al mismo tiempo potenciara, los supuestos de aplicación de la comunicación mediante entrega por funcionario o procurador.**

<sup>19</sup> Nos distanciamos así de la opinión de CUBILLO LÓPEZ, I.: "En estos casos, consideramos que un acuse de recibo firmado por alguien de *dentro del propio domicilio* del interesado puede suponer suficiente acreditación de que el destinatario ha recibido la comunicación" ("Actuaciones procesales en general", *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil: propuesta de mejora*, CGPJ, 2004, epígrafe "II. Algunos interrogantes sobre la comunicación personal mediante entrega" -versión digital-). El planteamiento de dicho autor se recoge, empero, en la **SAP Barcelona (Sec. 4) 15.03.2013** (Roj: SAP B 4451/2013), que también dio por bueno, sin más, el emplazamiento por correo firmado por la madre de la interesada: "[E]n este caso hay constancia de que se entregó en el domicilio de la demandada el correo certificado con el emplazamiento y copias de la demanda, habría que entender que está bien hecha, al ser recibido por su madre, sin que se haya probado que ésta no se la hubiere entregado [...]" (F.J. 2<sup>o</sup>).

## II.1.- Utilización de este medio de forma inicial

El uso directo o inmediato de la comunicación mediante entrega a aquella parte no representada por procurador, con llamada expresa de LEC al art. 161 y sin esperar a que resulte procesalmente ineficaz el sistema de remisión, únicamente se contempla en tres trámites puntuales, que, sin embargo, no agotan todos los supuestos en que, por la propia configuración legal del acto de comunicación de que se trate o el profesional que lo practica, determinan igualmente la necesidad de acudir directamente a dicha modalidad. Los estudiamos seguidamente:

### III.1.1.- En supuestos expresamente previstos

Únicamente se contemplan los siguientes casos:

- a. **Requerimiento en el juicio verbal de desahucio por falta de pago** (arts. 250.1.1º y 440.3). En el caso del juicio verbal de desahucio por falta de pago de rentas y cantidades debidas (art. 250.1.1º) la comunicación al demandado habrá de hacerse directamente mediante entrega, sin supeditarla al previo fracaso de la comunicación por remisión. Esto se debe a que en nuestro Ordenamiento se ha instaurado tras la reforma operada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, una auténtica “monitorización del desahucio”, aunque limitada a los supuestos de falta de pago, que se ha traducido en la inversión del principio de contradicción y, con ello, en la consideración de la vista del juicio verbal como un acontecimiento que sólo se producirá en caso de oposición en legal forma por parte del arrendatario<sup>20</sup>. Por eso el art. 440.3, párr. 4º, exige que la primera comunicación con éste se realice preceptiva y directamente conforme al art. 161<sup>21</sup>, porque ya no se le va a citar sin más a juicio, sino que se le va a practicar simultáneamente un triple acto de comunicación consistente en una notificación –la del Decreto de admisión a trámite de la demanda acompañado por una copia de la misma–, un requerimiento –con sus, a su vez, tres alternativas (pagar, desalojar, oponerse)– y una citación eventual a vista siempre que medie oposición en forma<sup>22</sup>.

No podemos terminar este inciso sin dejar de denunciar la deficiencia que padece el art. 440.4. En franca descoordinación con el apartado anterior, el precepto exige que *en todos los casos de desahucio* se realice al demandado un requerimiento que en realidad no existe, puesto que el mismo sólo se practica si la acción de desahucio lo es por falta de pago de rentas o cantidades debidas, única a la que se le ha aplicado la técnica monitoria. El resto de supuestos de juicio verbal de desahucio<sup>23</sup> (por expiración del plazo –art. 250.1.1º– y por precario –art. 250.1.2º–) han de sustanciarse con celebración de vista, previa citación a las partes a la misma (art. 440.1), y finalizar, en su caso, con el dictado de una sentencia que resuelva sobre el fondo (art. 447.1).

<sup>20</sup> Art 440.3, párr. 1º: *En los casos de demandas en las que se ejercite la pretensión de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, acumulando o no la pretensión de condena al pago de las mismas, el secretario judicial, tras la admisión, y previamente a la vista que se señale, requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio; o en otro caso comparezca ante éste y alegue sucintamente, formulando oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación.*

<sup>21</sup> Art. 440.3, párr. 4º: *El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en apartado 3 del artículo 155 y en el último párrafo del artículo 164, apercibiendo al demandado de que, de no realizar ninguna de las actuaciones citadas, se procederá a su inmediato lanzamiento, sin necesidad de notificación posterior, así como de los demás extremos comprendidos en el apartado siguiente de este mismo artículo.*

<sup>22</sup> No obstante, el propio precepto deja expresamente abierta la posibilidad de acudir, *sin más trámites*, a la comunicación radicalmente opuesta como es la edictal si la misma se intenta, aun con resultado negativo, en el domicilio arrendaticio (art. 164 ‘in fine’).

<sup>23</sup> Mención aparte de aquellos otros “desahucios” en sentido impropio o desposesiones de bienes inmuebles que pudieran llegar a ser consecuencia de la extinción anormal de la relación arrendaticia y que vienen necesariamente incardinados en el juicio ordinario del art. 249.1.8º.

- b. Requerimiento de pago en el juicio monitorio (art. 815.1):** El precepto es el segundo y último en toda la LEC junto al art. 440.3 que dice expresamente que el requerimiento se haga mediante el sistema entrega, disponiendo que *se notificará [sic]<sup>24</sup> en la forma prevista en el artículo 161*, estableciendo además, como prevención específica para el deudor, la de que habrá de practicarse *con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente*. Que la ley exija aplicar aquel precepto tiene su razón de ser en la necesidad de garantizar que el deudor conozca el severo castigo procesal que se le aflige si guarda silencio y no adopta una postura activa respecto a la reclamación efectuada: la omisión de la fase de cognición ordinaria y el acceso del acreedor a la ejecución forzosa.
- c. Notificación al rebelde de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso (art. 497.2):** Si el demandado rebelde tiene domicilio conocido el legislador dispone expresamente que la misma se efectúe *personalmente, en la forma prevista en el artículo 161*. La claridad con que se manifiesta, precisando que esa forma personal sea conforme a dicho precepto, impide que la notificación por correo con acuse de recibo pueda entenderse hábil, aun cuando dicho acuse venga firmado por el propio destinatario y se colme con ello esa exigencia del art. 155.4 párr. 2º de acreditar que el mismo *ha recibido la comunicación*. Esto supone un plus de exigencia del legislador que no se concilia con su propia apuesta por el uso del correo como primera opción para los actos de comunicación con partes no representadas por procurador (art. 155.1), además de no estar ante ninguno de los supuestos (emplazamiento, citación, intervención personal) en los que por mandato del art. 158 la comunicación mediante entrega es preceptiva. Con todo, aplaudimos esta regla específica del art. 497.2, pues la sentencia o resolución final puede desencadenar una vez firme importantes consecuencias procesales (efecto de cosa juzgada, eventual inicio de la fase ejecutiva, tasación de costas, liquidación de intereses, etc.) que justifican un mayor esfuerzo en que el juzgado tenga constancia fehaciente y detallada de que aquella resolución ha llegado al conocimiento de la parte.

### III.1.2.- En supuestos exigidos por la configuración legal del trámite a realizar o por el profesional que lo ha de practicar

Nos referimos aquí a los dos siguientes:

- a. Práctica de requerimientos en general (art. 152.4).** Aunque la ley no lo disponga expresamente con carácter general y sólo lo exija particularmente en los dos supuestos antes vistos de los arts. 440.3 y 815.1, en puridad el acto de comunicación consistente en un requerimiento<sup>25</sup> ha de hacerse necesariamente por la vía del art. 161. Ello es así porque el requerimiento es el instrumento donde más claramente se vislumbra el poder coactivo de los órganos jurisdiccionales, como se deduce del empleo del verbo *ordenar*, dando así la idea de que su destinatario no tiene opción para decidir si cumple o no con el mismo. No se trata de hacer traer al requerido al Juzgado –para eso están el emplazamiento y la citación– sino de que haga o no haga una determinada cosa, *conducta o inactividad*. Por tanto, este trámite no puede ser efectuado por remisión mediante correo o similar, pues dada su intrínseca naturaleza coactiva el medio adecuado para compeler a su cumplimiento es mediante la formulación de apercibimientos legales de forma oral y expresa que sólo un funcionario judicial o, en su caso, procurador, pueden

<sup>24</sup> Obviamente, el requerimiento no se notifica, como erróneamente dice el precepto, debiendo entenderse en su lugar que *se practicará*, tal y como correctamente dispone el art. 440.3, párr. 4º.

<sup>25</sup> Recordemos que según el art. 149.1 *los actos procesales de comunicación serán: [...] 4º Requerimientos para ordenar, conforme a la Ley, una conducta o inactividad*. La LEC 1881, por el contrario, sí que disponía expresamente en su art. 261, párr. 4º, esta vía para la práctica de requerimientos. Además de los supuestos de ya vistos del art. 440.3 y del art. 815.1, la LEC prevé también el requerimiento, entre otros, en las diligencias preliminares de exhibición de documentos (art. 256); de pago en la ejecución de títulos extraprocesales (art. 581); de manifestación de bienes y derechos al ejecutado (art. 589.1); de pago al deudor hipotecario (art. 686.1); o de pago cambiario (art. 821.2.1º).

realizar. Asimismo, resulta conveniente conocer las manifestaciones que pueda realizar el requerido en el mismo momento de la intimación, de ahí que sea la única modalidad de acto de comunicación en que con carácter general se admite dejar constancia de su respuesta (art. 152.4), la cual da por hecho el legislador que habrá de consignarse *sucintamente en la diligencia*, documento público que sólo puede ser cumplimentado por aquellos profesionales.

- b. Actos de comunicación ejecutados por Procurador (art. 152.1.2º).** Aunque, de nuevo, nada diga la ley, tenemos que concluir que en caso de encomendarse a los Procuradores la práctica de cualquier acto de comunicación procesal, habrá de hacerse de forma personal conforme al art. 161. En un primer momento podría pensarse que nada impide el uso del correo o similares, incluidos los electrónicos o informáticos, por parte de estos profesionales<sup>26</sup> y, es más, si nos atenemos al segundo párrafo del art. 152.1<sup>27</sup>, cabría deducir que quedaría el mismo cumplido si la comunicación se enviara al domicilio por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, más aún si éste fuese firmado por el destinatario. Pero el tercer párrafo de aquel precepto nos hace abandonar dicha idea al exigir del Procurador que se cuide de que *en la copia quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice*. Este detalle de “la copia” podría pasar desapercibido, pero es importante tenerlo en cuenta porque, primero, la misma es la alternativa que tiene en teoría el procurador, carente (por ahora) de capacidad de certificación<sup>28</sup>, de acreditar qué es lo que se ha firmado, puesto que por definición las diligencias sólo pueden ser extendidas por funcionarios públicos; y segundo, es la que obliga a entenderse personalmente con el destinatario o con un tercero conforme al art. 161 (aptdo. 1º, párr. 2º) para que su firma quede consignada en aquel documento.

Por cierto que aquí el legislador no explica a qué “copia” se refiere. Si pensamos en la *copia literal de la resolución*<sup>29</sup> (art. 152.2.3º) resulta un tanto absurdo, pues obligaría al procurador a llevar consigo dos copias, una para entregar al destinatario y otra que sería la que éste habría de firmar para su devolución al Juzgado. Por otro lado, la alternativa de que se refiera a la copia de la cédula que corresponda tampoco la comprendemos, pues lo que hay que entregar es la cédula original, tal y como dice el art. 152.2.3ª ‘in

<sup>26</sup> Así lo entiende CERRADA MORENO, M., para quien “para el primer intento de notificación podrá utilizarse el burofax, el telegrama emplazando para recoger la notificación en el propio despacho del procurador” (*Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 130).

<sup>27</sup> Art. 152.1, párr. 2º: *Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona o en el domicilio del destinatario.*

<sup>28</sup> Precisamente por esta carencia considera MONTSERRAT MOLINA, P. E., que el Procurador no puede valerse del correo o similares: “difícilmente podrá el Procurador utilizar el correo cuando solicite la práctica del acto de comunicación, pues al carecer de capacidad de certificación no puede dar fe de lo contenido en el sobre que se remite por esa vía” (“Particularidades de los actos de comunicación en la LEC, tras las reformas de la LO 1/2009 y Ley 13/2009”, *Práctica de Tribunales* n.º 70, abril 2010, La Ley, Madrid, pág. 28 –trabajo reproducido en *Diario La Ley*, n.º 7394, 4 de mayo de 2010, La Ley, Madrid–). No obstante, el Gobierno aprobó en su reunión de 3 de mayo de 2013 del Consejo de Ministros un nuevo Anteproyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil propuesto por el Ministro de Justicia, Sr. Gallardón, en el que se da un polémico paso de gigante para potenciar las funciones de los procuradores. En concreto, no solamente se les otorgaría capacidad de certificación para los actos de comunicación, sino también la condición de agentes de autoridad en materia de ejecución de embargos. De prosperar la iniciativa, tendríamos un art. 26 LEC con dos nuevos apartados y con el siguiente tenor: [...] 4. *Corresponde a los Procuradores la práctica de los actos procesales de comunicación, ejecución y la realización de tareas de auxilio y colaboración con los tribunales en los términos previstos en la ley, a excepción de los lanzamientos.* 5. *Para la realización de los actos de comunicación, ostentarán capacidad de certificación y dispondrán de las credenciales necesarias. Para la ejecución de embargos, tendrán la condición de agente de la autoridad y capacidad para documentarlos, bajo la dirección del Secretario Judicial y con sometimiento a control judicial.* Pese a semejante pretensión, de nuevo todo depende de que la parte asuma su coste, al mantenerse el sistema de no repercusión en costas según la versión que también se propone del art. 243.2.

<sup>29</sup> Así lo da a entender BERNABÉU PÉREZ, I.C., quien, a colación de la ejecución hipotecaria, habla de “una copia de la resolución en la que se acuerde el requerimiento” (“El requerimiento de pago personal en la ejecución hipotecaria practicado por el procurador ejecutante”, *Práctica de Tribunales* n.º 80, marzo 2011, La Ley, Madrid, p. 66).

fine' (*Entrega al destinatario... de la cédula de citación o emplazamiento*<sup>30</sup>), y no una copia de la misma, como sí se prevé en el proceso penal según el art. 170 LECrim<sup>31</sup>.

Y si esto fuera poco, se puede observar una considerable descoordinación entre este art. 152.1.2º, párr. 2º, y el art. 161.1, párr. 2º, dado que en el primero se exige que la firma se consigne en esa "copia" de la que estamos hablando, mientras que en el segundo se exige que se haga en la "diligencia" en virtud de la cual se documenta la entrega; queremos entender que esto es un simple descuido, que el legislador en realidad no quiso decir copia sino diligencia, habilitando a los procuradores para poder efectuarla, y no una exigencia de tener que firmar innecesariamente dos veces<sup>32</sup>.

En cualquier caso, esta manifiesta confusión de la ley es obviada en la práctica forense, dado que los procuradores emplean modelos de diligencias confeccionados de forma similar a los utilizados por los funcionarios judiciales y proceden a entregar, como ellos, bien la copia de la resolución, bien la cédula original comprensiva de la misma o de lo en ella dispuesto, y haciendo firmar al receptor, no al pie de la cédula original (como en penal), ni al pie de una segunda copia de la resolución (como en la suposición antes vista), sino al pie de la propia diligencia original que luego se devuelve cumplimentada al Juzgado. Si ese receptor no ha sido el destinatario sino un tercero, tendrán que prestar también su firma los *dos testigos* o emplearse *cualquier otro medio idóneo* conforme refiere el art. 161.5.

### III. 2.- Utilización de este medio de forma subsidiaria

Pese a la importante finalidad y trascendencia procesal de los siguientes actos de comunicación, el sistema del art. 161 aparece en la LEC con carácter subsidiario al del art. 155.1, de modo que solamente si éste fracasa, cabrá acudir a aquél:

#### III.2.1.- Personación en juicio (arts. 155.4 párr. 2º y 158)

Si no pudiera acreditarse que el destinatario ha recibido la comunicación efectuada por correo, telegrama o similar, tendremos que considerarla ineficaz si con ella se persigue:

- a. El emplazamiento al demandado para contestar a la demanda de juicio ordinario (art. 404.1). La ley se limita a decir que el Secretario judicial *dará traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días*, pero resulta obvio que para contestar a la misma hay que personarse en el órgano jurisdiccional y cumplir con las normas generales sobre postulación procesal (arts. 23 y 31). En consecuencia, resulta aquí de aplicación el mandato del art. 158.

El hecho de que para poder emplazar o citar a juicio a un demandado por la vía del art. 161 haya que esperar (en teoría) al fracaso de la previa comunicación por correo, nos parece un error. En estos casos, aun siendo plenamente conscientes de la mayor movilización de medios humanos que ello exigiría, debería invertirse la prelación legal y establecerse la comunicación mediante entrega como la forma de comunicación principal. Así lo impone el énfasis que desde sus comienzos ha puesto el Tribunal Constitucional al emplazamiento de los demandados en aplicación del art. 24 CE,

<sup>30</sup> Habría que añadir "o de notificación", aunque ya sabemos que el legislador ha reservado la cédula únicamente para la citación y el emplazamiento según ese mismo artículo. Pese a ello, no es infrecuente en la práctica encontrar cédulas de notificación.

<sup>31</sup> Art. 170 LECrim.: *La notificación consistirá en la lectura íntegra de la resolución que deba ser notificada, entregando la copia de la cédula a quien se notifique y haciendo constar la entrega por diligencia sucinta al pie de la cédula original.*

<sup>32</sup> No obstante, BERNABÉU PÉREZ, I.C., sí que considera que "[n]o sólo será suficiente la devolución de una copia de la resolución debidamente firmada y fechada, sino también se deberá de acompañar una diligencia de requerimiento en el que el procurador acredite la identidad del receptor del acto de comunicación, todo ello conforme al ya citado primer apartado primero del art. 152 LEC 2000" ("El requerimiento de pago...", op. cit., p. 66).

debiendo el mismo “ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación” (STC 191/2003, de 27.10, Sala 2ª, F.J. 3º, por citar alguna). Además, su cobertura legal entendemos se encuentra contenida, casi de soslayo, en el aptdo. 2 del art. 159, y aunque se pueda decir, cierto es, que dicho precepto regula las “comunicaciones con testigos, peritos y otras

**En los emplazamientos y citaciones a partes no personadas con Procurador debería invertirse el orden de prelación entre la remisión por correo y similares (art. 155 LEC) y la comunicación mediante entrega personal por funcionario o procurador (art. 161 LEC).**

personas que no sean parte en el juicio”, resulta absurdo pensar que la ley permita ese margen de discrecionalidad al Secretario judicial en su calidad de director de los actos de comunicación (art. 152.1) cuando se trata de comunicaciones a personas diferentes de las propias partes procesales y, sin embargo, no pueda el mismo acudir a la comunicación con esta últimas –auténticos protagonistas de la litis– ex art. 161 atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan. En última instancia cabría apelar a la interpretación histórica de las normas (art. 3.1 CC) y recordar que tal facultad ya se encontraba presente en el art. 261 de la LEC 1881 a modo de cláusula de cierre, al permitir las comunicaciones mediante entrega cuando *así lo acuerde el juzgador, por aconsejarlo las circunstancias particulares que concurran*<sup>33</sup>. Y este razonamiento lo mantenemos aunque exista la previsión del art. 158, pues de lo que se trata es de acelerar los procedimientos sin merma de garantías y sin estar a las resultas de un modo de actuación (el correo) que puede significar un tiempo perdido si por no llegar a acreditarse que el destinatario haya tenido conocimiento de la comunicación sea necesario reiterar *mediante entrega* el mismo trámite.

- b. La citación al demandado a juicio verbal (art. 440.1). La citación no sólo tiene por objeto que el demandado pueda contestar oralmente a la demanda e invocar las excepciones procesales que tenga por conveniente –excepto la declinatoria, que tendría que haber promovido con anterioridad (art. 64.1)–, sino también, y entre otras, la de proceder a su interrogatorio por la contraparte si ésta así lo propone (art. 301 y ss.) y con los efectos propios de la ‘ficta confessio’ (art. 304)<sup>34</sup>. En este caso, la citación mediante entrega de la oportuna cédula será a las dos partes, pues puede ocurrir que si la cuantía del asunto es inferior a 2.000 euros ambas puedan estar exceptuadas de tener que comparecer con procurador y abogado.

Como ya vimos en el apartado anterior, queda exceptuado de estos supuestos el caso concreto del juicio verbal de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas (art. 250.1.1º), en que la primera comunicación judicial con el demandado habrá de practicarse directamente mediante entrega (art. 440.3, párr. 4º).

- c. El emplazamiento al demandado para contestar a la demanda en procedimientos contenciosos conocidos comúnmente como “de Familia”. Nos referimos a aquellos juicios verbales especiales del Título I del Libro IV, que tienen contestación a la demanda por escrito y versan sobre capacidad de las personas, filiación, matrimonio y menores (art. 748).
- d. La citación a los cónyuges a comparecencia de medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio (art. 771.2). Para resolver sobre estas

<sup>33</sup> Art. 261, párr. 4º LEC 1881, ya reproducido en nota n.º 8.

<sup>34</sup> El incumplimiento de la salvedad prevista en el párrafo 2º del art. 155.4 puede acarrear nulidad de actuaciones, como ocurrió en el caso conocido por la **SAP Valencia (Secc. 11) 07.12.2010** (Roj: SAP V 6224/2010), en que el tribunal de instancia, declarando ineficaz la simple remisión de la comunicación, dio por indebidamente citada a la mercantil demandada, opuesta a la previa reclamación monitoria (F.J. 2º). Vid. también la **SAP Alicante (Secc. 6) 26.07.2012**, F.J. 3º (Roj: SAP A 2342/2012).

medidas el Secretario judicial citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia. A la misma deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador, al igual que el cónyuge demandante (art. 771.1, párr. 2º). Pese al título del precepto, en la práctica forense el mismo trámite se aplica a los procesos que versen exclusivamente sobre guardia y custodia y/o sobre alimentos respecto a los hijos menores, sean matrimoniales o no (cfr. arts. 748.4º y 770).

### III.2.2.- Otras comunicaciones relativas a la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones (arts. 155.4, párr. 2º y 158)

Además de los actos de comunicación consistentes en el *primer emplazamiento* o en la *citación al demandado* (art. 155.1), existen otras comunicaciones en las que si al órgano judicial no le consta por ningún medio que el destinatario haya recibido la misma por correo, habrá que acordar de nuevo el trámite, pero esta vez *por medio de entrega*:

- a. Citación a las partes para la práctica de pruebas fuera del juicio (art. 291). Dispone el precepto que *las partes serán citadas con antelación suficiente, que será de al menos cuarenta y ocho horas, para la práctica de todas las pruebas que hayan de practicarse fuera del juicio vista*, convocatoria que habrá de practicarse mediante entrega (art. 161) si fracasa por remisión (art. 158).
- b. Citación ulterior a las partes para prueba de interrogatorio en juicio verbal (arts. 304 y 404.1, párr. 2º). Como ya apuntamos antes, la figura de la ‘ficta confessio’ tiene su implicación a la hora de citar a las partes al interrogatorio que pudiera solicitarse de contrario, y dado que la incomparecencia de las mismas tiene ese efecto perjudicial, sin olvidarnos de que, además, cabe la imposición de multa si el litigante no comparece *sin mediar previa excusa* (art. 292.4), ello hace que nos planteemos si la citación ha de hacerse con el plus de garantía que se supone tiene el art. 161 en caso de que, habiéndose suspendido la vista, se vuelva a señalar para otra fecha. Si las mismas ya están personadas en autos con procurador no tendrá por qué haber problema, puesto que la citación se efectuará a través de éstos (art. 28.1), sin que sea necesario hacerles entrega de una cédula de citación al efecto para su traslado a su poderdante y bastando con que la propia resolución (una diligencia de ordenación) contenga la expresión al uso de “sirviendo la presente como citación en forma a las partes”. En otro caso creemos necesario efectuar la citación ex art. 161, salvo, eso sí, que efectuada por correo certificado con acuse de recibo conste la firma de la parte (arts. 155 y 158).
- c. Notificación de la existencia del proceso al demandado rebelde citado o emplazado por edictos (art. 498). El precepto establece que al mismo *se le comunicará la pendencia del proceso, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes personadas, en cuanto se tenga noticia del lugar en que pueda llevarse a cabo la comunicación*. Esa comunicación puede significar la *comparecencia posterior*, como dice el art. 499, de dicho demandado.
- d. Citación para la ratificación de la petición de separación o divorcio presentada por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro (art. 777.3). En estos casos lo habitual será que la convocatoria para ratificarse se haga a través del procurador que se ha personado en nombre del cónyuge que ha formalizado la petición y que éste último avise al otro. Pero si ese otro no acude, no por ello se le podrá tener por no comparecido a los perniciosos efectos que prescribe el precepto, salvo que, y aquí viene la razón de su inclusión en este punto, el juzgado le haya citado expresamente siguiendo el juego de los arts. 155.1 y 158.

- e. Citación a los cónyuges para la formación de inventario de la comunidad conyugal (art. 809.1), así como a la liquidación del régimen económico matrimonial (art. 810.3). Estos trámites se realizan *mandando citar a los cónyuges* a una comparecencia ante el Secretario judicial, expresión que suscita discrepancias en la práctica forense en lo que al carácter personalísimo de la intervención se refiere. Creemos que si acuden en su nombre y representación sus respectivos procuradores no se les podrá tener por no comparecidos. Si sólo estuviese uno de los cónyuges representado con procurador, el otro –habitualmente el demandado– tendrá que ser citado según el art. 158.

### III.2.3.- Supuestos controvertidos

Junto a los anteriores supuestos habría que determinar si procede también la inclusión en este apartado de otros que resultan dudosos o controvertidos:

- a. Convocatoria a las partes a la audiencia previa del juicio ordinario (art. 414.2). Para que las partes tengan capacidad de postulación en el juicio ordinario han de estar personadas con procurador y abogado conforme a la regla general (art. 23.2 y 32.2). Pero eso no es óbice para que el legislador haya exigido que las mismas concurren personalmente a la audiencia previa prevista en el art. 414.2 *al efecto del intento de arreglo o transacción*, salvo que el procurador ya se encuentre apoderado con carácter especial *para renunciar, allanarse o transigir*. La complicación vendrá [s]i no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, pues entonces se les tendrá por no comparecidos a la audiencia. ¿Quiere decir esto que si los procuradores no tienen poder especial, el juzgado habrá debido entregarles previamente cédula de citación ‘ad hoc’ para sus patrocinados al tiempo de convocarles para aquel acto? La respuesta creemos que debe ser negativa, porque la representación pasiva del procurador debe aplicarse aquí con todo su rigor, o al menos así sucede en la práctica que conocemos.
- b. Emplazamiento a las partes ante el órgano ‘ad quem’ para la sustanciación del recurso de apelación en juicios verbales por razón de la materia de cuantía inferior a 2.000 euros (art. 461.1). Sabemos que la Ley 37/2011 ha vetado el acceso a la apelación de las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros (art. 455.1), lo que reduce la posibilidad de formular dicho recurso sólo frente a las dictadas en juicios verbales por razón de la materia (art. 250.1). Pues bien, en este contexto, si la cuantía del proceso no excede de 2.000 euros, será de aplicación la salvedad del art. 23.2.1º y el emplazamiento ante la Audiencia Provincial de la parte recurrente (y de la recurrida si está personada) que no esté representada por procurador deberá practicarse por la vía del art. 161 si fracasa la comunicación por correo. Esto será así siempre que la mención a *los juicios verbales* de dicho precepto, así como del art. 31.2.1º en cuanto a la asistencia de abogado, la interpretemos en sentido amplio y entendamos que la excepción a la necesidad de intervención de aquellos profesionales no queda agotada en la primera instancia<sup>35</sup>, así como que abarca a todo juicio verbal, ya por materia, ya por cuantía, cuando el interés económico en juego no supere los citados 2.000 euros<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> La interpretación restrictiva la encontramos en la *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil* coordinada por MAGRO SERVET, V., donde se dice que “dado que nada se infiere sobre su posible exclusión ni en el art. 23 ni el art. 31 LEC, debe considerarse que es preceptiva la intervención de Abogado y de Procurador para sostener la apelación aunque no fuere precisa su intervención en la primera instancia” (MAGRO SERVET -Coord.-: *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4ª ed., La Ley, Madrid, 2010, pregunta n.º 138, p. 101).

<sup>36</sup> Adviértase la literalidad tanto del art. 23.2.1º como del art. 31.2.1º, que dicen *juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros*, y no juicios verbales “por razón de la cuantía”. Con todo, esta expresión ha suscitado controversia, tal y como expone LACUEVA BERTOLACCI, R., en “Aspectos actuales relativos al Procurador de los Tribunales tras la promulgación de la Ley



- c. Notificación al ejecutado del auto autorizando y despachando la ejecución, así como del decreto de medidas ejecutivas concretas (art. 553). Pese a que el precepto no dice en ningún momento que la notificación tenga que hacerse de forma personal, entendida ésta por la vía del art. 161, se ha defendido tal necesidad<sup>37</sup>; la duda reside en que dicho acto de comunicación se ha de realizar, no para citar o emplazar a ejecutado, pero sí *para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución*, con lo que parece estar invocándose indirectamente el art. 158. En cualquier caso, en la praxis la notificación se realiza mediante entrega por funcionario judicial o procurador en los términos del art. 161, por cuanto en la mayoría de los casos va acompañada del requerimiento de manifestación de bienes o derechos del art. 589, o incluso por la Comisión Judicial cuando se procede al embargo ex art. 624, o, en su caso, de ejecuciones de títulos extrajudiciales, en los que por norma general es preciso efectuar el previo requerimiento de pago del art. 581 para poder proceder a la traba.
- d. Notificación de la subasta inmobiliaria al ejecutado (arts. 667, párr. 2º y 691.2). La subasta de un bien inmueble, tanto en la ejecución ordinaria como en la hipotecaria, exige que medie un plazo de 20 días entre el anuncio de la misma y su celebración, así como que, en ambos casos, se notifique su celebración al ejecutado. Pero en ninguna se regula cómo hacer esa notificación cuando éste no se encuentre personado en autos. Creemos, ‘a priori’ y sabiendo que no es pacífico, que habría de hacerse por correo certificado con acuse de recibo *en el domicilio que conste en el título*, surtiendo plenos efectos con la correcta remisión a dicho lugar (art. 155.4)<sup>38</sup>.
- e. Convocatoria a Junta de herederos. En el caso de que el objeto de la misma sea la de designar contador y peritos (art. 783.3), el precepto dice que a los interesados que no estuviesen ya personados con procurador *se les citará personalmente, si su residencia fuere conocida*, lo que parece también extrapolable por analogía a cuando la convocatoria sea para la formación de inventario del caudal relicto (arts. 793.3 y 794). Aunque en páginas anteriores ya nos hemos referido a la relatividad con que hay que interpretar el adverbio “personalmente”, debiendo ser equiparado a comunicación mediante entrega vía art. 161, no creemos por la sistemática que estamos analizando que el legislador haya pretendido que esta citación tenga que practicarse directamente

1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, página web *Noticias Jurídicas* (<http://noticias.juridicas.com>), Sección Artículos doctrinales, abril 2003, aptdo. 4º.

<sup>37</sup> Aunque no se fundamenta explícitamente, así se desprende de los “Acuerdos de unificación de criterios de la Junta de Secretarios Judiciales de Primera Instancia de Valencia” de abril de 2009, en cuyo punto n.º 4 se adoptó el acuerdo consistente en entender que “la ley no obliga a notificar personalmente las resoluciones que en el proceso de ejecución acuerden el embargo de bienes, aprueben costas o liquiden intereses”, estableciendo en el apartado 4.3 que “la tesis que se sostiene obliga únicamente a notificar *personalmente* el auto despachando ejecución de tal modo que la falta de personación del ejecutado permitiría el empleo de la vía edictal” (la cursiva es nuestra) (*Práctica de Tribunales* n.º 61, La Ley, Madrid, 2009, p. 60).

<sup>38</sup> En contra ACHÓN BRUÑÉN, M. J., quien entiende que “si no constare la recepción se habrá de reiterar la comunicación por medio de entrega personal” (*Tratado práctico de ejecución forzosa*, Sepin, Madrid, 2012, p. 721). Ciertamente, la notificación de la subasta a la parte ejecutada es un tema polémico y da lugar a no pocas suspensiones, precisamente por el lugar donde se ha intentado la comunicación. BERNÁBEU PÉREZ, I. C., defiende la necesidad de que la subasta sea notificada en la finca que se saque a subasta, tal como establecía antiguamente el art. 131 LH ‘in fine’, paliando así los problemas que se pueden suscitar en caso de que existan arrendatarios o terceros ocupantes (“La necesidad de notificar la subasta en la finca subastada”, *Práctica de Tribunales* n.º 80, marzo 2011, La Ley, Madrid, p. 68). En efecto, el *domicilio que conste en el título ejecutivo* puede a veces ser otro, bien porque, tratándose de ejecución de título procesal (antes título judicial), obre uno diferente en las actuaciones, bien porque, en caso de título extraprocesal (antes título no judicial), así lo hayan pactado las partes; incluso puede ocurrir que, tratándose de ejecución hipotecaria, se tenga, con la LEC en la mano, que notificar y requerir por edicto en el Tablón de Anuncios del Juzgado tras el fracaso de la comunicación *en el domicilio que conste vigente en el Registro*, que no tiene por qué ser siempre el de la propia finca hipotecada (cfr. arts. 682.2.2º, 686.1 y 3 y 691.2 LEC).

Vid. AAP Ávila (Secc. 1) 18.07.2003, F.J. 3º (Roj: AAP AV 31/2003). Pese a tan meridianamente clara redacción, la reciente STC 122/2013, de 20.05 (Sala 1ª), ha venido a dejar sin efecto tan rigurosa previsión legal.

por aquella modalidad, pues cuando lo ha querido, así lo ha dispuesto explícitamente (*vid. supra*, III, 1.1), ni tampoco ello se deduce de la naturaleza del trámite (III, 1.2), en este caso una citación que, como con todas aquellas que impliquen la personación de las partes en autos, debe realizarse como dice el art. 155.1. Así pues, habría que acudir primero al correo y sólo cuando no conste la recepción por el propio interesado, a la entrega por funcionario o procurador (forma subsidiaria). Cuestión distinta será que el intérprete aplique a rajatabla el precepto y defienda lo contrario.

### III. 3. Utilización de este medio de forma facultativa

Existen en la LEC otros supuestos en que el uso inmediato de la comunicación mediante entrega no se establece ni de forma preceptiva ni tampoco de forma subsidiaria. Nos referimos a las **comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que, sin ser parte en el juicio, deban intervenir en él**. Respecto a todas ellas, si bien en un primer momento el art. 159.1 dice expresamente que *se remitirán a sus destinatarios con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 160*, es decir, mediante remisión por correo, telegrama o medio semejante, el art. 159.2 matiza lo anterior al ofrecer al Secretario judicial la facultad de *ordenar que se proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161, no sólo cuando conste en autos el fracaso de la comunicación mediante remisión, sino también –la ley emplea la conjunción “o”– cuando las circunstancias del caso lo aconsejen, atendidos el objeto de la comunicación y la naturaleza de las actuaciones que de ella dependan*, y de ahí su carácter facultativo y alternativo al correo. Como ya dijimos páginas atrás, resulta reprobable que esta potestad del Secretario no esté también prevista a la hora de realizar comunicaciones con las propias partes.

Además de los testigos y peritos (arts. 292, 360, 362, 429.5 y 440, párr. 4º), esas *otras personas* que menciona el precepto pueden ser las siguientes:

- a. Notificación al tercero de la pendencia del juicio por *intervención provocada* (art. 14). Estamos ante los casos en que las leyes sustantivas prevén expresamente que el demandante o, sobre todo, el demandado llamen al proceso a quienes, aun no siendo partes en el mismo, puedan verse afectados por la sentencia que se pueda llegar a dictar. Esa notificación puede conllevar la personación de dicho tercero en los autos, ya como simple interviniente adhesivo, ya constituyéndose en litisconsorte propiamente dicho, e incluso pudiendo llegar a suceder al litigante inicial (art. 18).

Supuestos diferentes de los anteriores son los de la denominada *integración voluntaria de la litis* (art. 420), en los que, alegada por el demandado la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, la ley permite al demandante ampliar su demanda frente a nuevas personas que habrán de ser consideradas partes procesales, y de ahí que los entendamos comprendidos en el primer punto del anterior apartado “2.1.a”.

- b. Notificación de la existencia del proceso a los sucesores del litigante fallecido (art. 16). Caso típico de sucesión procesal, si la parte contraria conoce la identidad de los sucesores de aquél, podrá pedir que el Secretario judicial *les notifique* la existencia del proceso, aunque la comunicación no acabará ahí, sino que tendrá al mismo tiempo por objeto emplazarles *para comparecer* (art. 16.2). Si llegaran a personarse se constituirán en partes por subrogación, al haberse transmitido *mortis causa lo que sea objeto del juicio* (art. 16.1).
- c. Citación a postores con idéntica postura en subasta simultánea (art. 673). En caso de celebrarse una subasta de forma simultánea en varias Oficinas judiciales la ley ordena que se cite *personalmente* a los postores que hubiesen realizado idéntica postura a fin de celebrar ante el Secretario judicial encargado de la ejecución lo que denomina

*licitación dirimente*. Se trata de la segunda y última ocasión en que la LEC condiciona el modo de hacer una citación, siendo la primera la ya estudiada citación a Junta de herederos. Y como allí, el empleo expreso en este supuesto de “personalmente” resulta sorprendente por las razones sistemáticas ya comentadas, más teniendo en cuenta que no estamos ante partes procesales (sólo terceros licitadores) y que existen otros trámites de mayor calado y mucho más recurrentes dentro de la ejecución forzosa con más méritos para merecer esa expresa mención, como ocurre, p. ej., con el supuesto de los ocupantes que analizamos a continuación.

- d. Notificación a ocupantes de hecho de la existencia de la ejecución, requerimiento de títulos y citación a vista a efectos de lanzamiento (arts. 661.1 y 675.3). Aunque no son partes procesales propiamente dichas, también a ellos hay que ofrecerles las mismas garantías que a aquéllas, tanto más si se trata de determinar, aunque sea con carácter sumario, si son considerados o no *ocupantes de mero hecho o sin título suficiente* a efectos de ser desalojados. El art. 661.1 dice con cierta incorrección que *se les notificará la existencia de la ejecución, para que, en el plazo de diez días, presenten ante el Tribunal los títulos que justifiquen su situación*, pero en la medida de que no se trata de una mera notificación, sino que va acompañada implícitamente de un requerimiento, ambos actos de comunicación habrán de practicarse simultáneamente por medio de entrega, y así lo habrá de acordar el Secretario judicial ex art. 159.2 atendida *la naturaleza de las actuaciones*. En cuanto a la citación a la posterior vista incidental del art. 661.2 y, en su caso, del art. 675.3, los ocupantes deberán ser convocados ‘ab initio’ conforme al art. 160.1 o, alternativamente, según lo considere el Secretario, art. 161, aunque, aquí especialmente, apostaríamos ‘lege ferenda’ por imponer la obligatoriedad de este último, por descontado cuando no conste la identidad de esas personas.

## IV. MODO DE HACER LA ENTREGA AL DESTINATARIO

### IV.1. Lugar y contenido de la diligencia de entrega

El art. 161.1 prevé dos lugares muy diferentes y, sutilmente, dos circunstancias muy distintas. Veamos: *La entrega al destinatario de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará...*

- (a) **...en la sede del tribunal...** Es pacífico en este contexto que por “tribunal” hay que considerar, además del órgano colegiado como tal y del juzgado como órgano unipersonal, también la sede del Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación del art. 163 o análogo, aunque por coherencia con la nueva nomenclatura iniciada por la LO 19/2003 y luego consagrada por la LO 1/2009 y la Ley 13/2009 debería decir “Oficina judicial”. Aclarado esto, el inconveniente está en que el precepto da a entender que solamente el propio destinatario puede ser notificado en esa sede u oficina<sup>39</sup>, lo cual no sucede en la práctica. Son incontables las diligencias de comunicación que se practican con resultado positivo en las propias sedes judiciales o en sus Servicios Comunes merced a los avisos que, cuando no hay otra posibilidad, se dejan en los domicilios de los interesados, y que estos, por no poder (o no querer) por el horario matinal de la oficina, encomiendan a alguien cercano o allegado para que “recoja la carta del juzgado”. Con todo, hay que asumir que en estos casos no concurre el binomio “tercero específico + domicilio legal del destinatario” que exige de forma inseparable

<sup>39</sup> Así lo entendió la **SAP Burgos (Secc. 1) 31.03.2004** (Roj: SAP BU 423/2004): “En la sede del Tribunal o servicio común de notificaciones solo cabe entregar la copia de la comunicación o cédula al destinatario [...]” (F.J. 2º); “[E]n el caso de autos se procede a entregar la cédula de citación a juicio para el demandado a un tercero, que se presenta a recoger la comunicación en la Sede del Servicio de Comunicaciones. Esta irregularidad ciertamente carecería de relevancia de constar la recepción de la comunicación por su destinatario tal y como exige a sensu contrario el artículo 155 nº 4, párrafo 2º, o si se hubiera dado el interesado por enterado [...]” (F.J. 3º).

el art. 161.3, lo que supone que estemos, si no ante actuaciones nulas (tendrían que provocar indefensión), sí al menos irregulares (cfr. art. 166.1).

La circunstancia de que el interesado se encuentre en la sede judicial puede obedecer a múltiples causas. Entre ellas, lo acabamos de indicar, que, intentada sin éxito la comunicación mediante entrega domiciliaria, se le haya dejado un “aviso judicial”; o también al hecho de que el órgano haya optado por hacer uso de la variante prevista en el art. 160.3<sup>40</sup> y que podríamos denominar como “híbrida”, por cuanto comporta el empleo de ambos sistemas de remisión y de entrega, el primero para llamar al interesado al Juzgado y el segundo para hacerle la comunicación ex art. 161.1. En teoría esta alternativa sólo cabe cuando *no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones*, y por eso se le otorga el efecto de tener por hecha la comunicación si el emplazado no comparece sin causa justificada, pero ello no ha impedido que en el foro se haya empleado también para aquellas finalidades, sin perjuicio de que luego, si la persona no ha acudido, no se le haya dado aquella eficacia y se haya acudido a la entrega en domicilio.

En cualquier caso, aunque se trata por fortuna de una práctica en desuso<sup>41</sup>, la misma debería quedar completamente erradicada, dado que resulta absurdo remitir una cédula de emplazamiento a una persona con el único objeto de hacerle comparecer en la Oficina judicial o Servicio Común de que se trate, cuando se puede hacer directamente en su domicilio<sup>42</sup> cumpliendo con ello con el principio de no imponer cargas innecesarias a los justiciables proclamada por la “Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia”<sup>43</sup>. En este sentido, aun cuando se condiciona su aplicación a que el destinatario tuviere su domicilio *en el partido* donde radique el tribunal, debería restringirse todavía más y decir “en el municipio”, pues existen circunscripciones judiciales que abarcan muchas localidades no siempre cercanas, acarreado con ello desplazamientos que pueden llegar a ser costosos; la fórmula a emplear por tanto debería ser la de acudir al auxilio judicial si el interesado no vive en el mismo término municipal que el órgano judicial, realizando entonces el trámite en la sede del órgano exhortado o, de haberlo, en su SCAC o análogo.

<sup>40</sup> Art. 160.3, párr. 1º: *Cuando el destinatario tuviere su domicilio en el partido donde radique la sede del tribunal, y no se trate de comunicaciones de las que dependa la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones, podrá remitirse, por cualquiera de los medios a que se refiere el apartado 1, cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en dicha sede a efectos de ser notificado o requerido o de dársele traslado de algún escrito.*

<sup>41</sup> A esta práctica se refiere, en pretérito, SERRANO PATIÑO, A., al comentar el art. 160.3: “[...] con esta norma se ha pretendido poner freno a una práctica habitual de juzgados y tribunales (no prevista en disposición alguna), y que consistía en remitir un telegrama al interesado para que compareciese en día y hora determinados ante el tribunal que le citaba “para un asunto de su interés”. En concreto, se citaba a una persona para a continuación practicar con ella cualquier tipo de notificación, emplazamiento, requerimiento o citación. De este modo se trasladaba al justiciable una obligación propia del órgano judicial, a saber, la realización de los actos de comunicación” (“Breve análisis de los Actos de Comunicación Judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid* n.º 22, sep. 2005, edición digital en [www.madrid.org](http://www.madrid.org)). MARES ROGER, F., también lamenta de la LEC 2000 la previsión que recoge este precepto, “toda vez que desentierra una práctica forense que creíamos olvidada. Nos referimos a aquel artificio sutil e ingenioso de citar para después notificar, citar, emplazar o requerir, con lo que se trasladaba al justiciable una obligación del órgano judicial, como es la realización de los actos de comunicación” (“Los actos de comunicación judicial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (perspectivas de práctica forense) (II)”, *Diario La Ley* n.º 5283, 5 de abril de 2001, La Ley, Madrid, p. 4).

<sup>42</sup> Piénsese en el supuesto de tener que dar traslado a una parte no personada con procurador de una tasación de costas y, en lugar de remitírsela por correo o, subsidiariamente, mediante entrega, se le envía un telegrama para que acuda al juzgado a efectuar dicho trámite y, peor todavía, como se ha advertido en la práctica, con infracción del contenido exigido por el art. 160.3, párr. 2º, con una cláusula-modelo del tipo “para practicar diligencias de su interés” o “citación para ser citado”.

<sup>43</sup> Apartado o “derecho” n.º 11: *el ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley* (Proposición no de Ley aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el 16.04.2002, fruto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia de 28.05.2001).

- (b) **...o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada.** La ley llama ahora la atención sobre el lugar (el domicilio) y no sobre la persona (el interesado), confirmando así la ficción legal de comunicación con plenos efectos a los terceros que luego señalará el apartado tercero del precepto y que ya había anunciado en el art. 152.1, párr. 2º, al disponer que los actos de comunicación *se tendrán por válidamente realizados, no sólo cuando quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, sino también en el domicilio del destinatario.*

Llegados a ese domicilio, pueden darse las siguientes hipótesis<sup>44</sup>:

**1.ª Que se encuentre allí al destinatario y, a su vez:**

- Acepte la comunicación (art. 161.1): Este es el supuesto ideal y por eso el más deseado: la entrega se documentará en una diligencia, que será “de comunicación”<sup>45</sup>.
- Rehúse la comunicación (art. 161.2): Se trata de una eventualidad prevista por la ley, pero que plantea distorsiones en la práctica judicial, mereciendo por ello un epígrafe independiente de nuestro estudio, donde desglosaremos el precepto.

**2.ª Que sólo se encuentre allí un tercero y, a su vez:**

- Admita la recepción y su posterior entrega (art. 161.3): De ser así la LEC constriñe la validez de la comunicación a la concurrencia simultánea de los factores que el apartado señala.
- Se niegue a la recepción: Problema no previsto en la ley y no por ello menos recurrente en la práctica diaria. Lo estudiaremos junto al supuesto anterior en un epígrafe más tarde.

**3.ª Que no se encuentre a nadie allí y, a su vez:**

- Se averigüe, no obstante, el paradero del destinatario (art. 161.4, párr. 1º): *En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Secretario judicial o funcionario designado (sic) procurará averiguar si vive allí su destinatario.*
- No se encuentre a nadie y no se averigüe el paradero del destinatario (art. 161.4, párr. 2º): *Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste consignará en la diligencia negativa de comunicación. Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiere designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 156 [averiguación domiciliaria]”.*

En cuanto al **contenido de la diligencia de entrega**, y a diferencia de la cédula (arts. 152.3 y 160.3, párr. 2º), la LEC no lo indica cuando se efectúa al propio interesado, limitándose a disponer que *la entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o, en su caso, el procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar* (art. 161.1, párr. 2º). Sólo en el supuesto de entrega a tercero sí que se preocupa de decir, aunque de forma incompleta, que *en la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la*

<sup>44</sup> Vid. SAP Pontevedra (Secc. 1) 28.01.2013, F.J. 2º (Roj: SAP PO 547/2013).

<sup>45</sup> Cfr. arts. 456.2 LOPJ y 206.2.3ª LEC.

*copia de la resolución o cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada (art. 161.3, párr. 3º).*

Aún así, si integramos ambos preceptos con la disposición general contenida en el art. 152.2.2ª, que exige *dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado*, y siguiendo los modelos judiciales al uso, podemos determinar el contenido que ha de contener la diligencia de comunicación, ya sea directamente con el propio destinatario, ya a través de tercero:

- **Encabezamiento y título:** Deberá indicarse la denominación del órgano judicial o servicio común emisor de la diligencia junto con el escudo de España, más, en su caso, el de la CC.AA. con competencias asumidas, y la leyenda “Administración de Justicia” en el ángulo superior izquierdo<sup>46</sup>. En el caso de procuradores se sustituirá por la del Colegio al que pertenezca dicho profesional. Centrado y destacado, la denominación de “Diligencia de comunicación”.
- **Datos procedimiento:** Lo habitual es que si es el SCAC es el que interviene, consigne un número de referencia interno, el Juzgado de origen y el procedimiento.
- **Lugar de la práctica, día, mes, año y hora:** Habrá que especificarse si el trámite se efectúa en la sede del órgano o en el domicilio del destinatario. No obstante, suele ser práctica común que el actuario emplee la frase al uso “Yo, funcionario del SCAC, me constituyo en el domicilio de D./D.ª... sito en...”, y, pese a que aquél haya comparecido en la propia sede, se diga que el mismo tiene allí su domicilio, aunque esto no sea muy correcto. En cuanto al dato de la hora, la misma habrá de reflejarse para dejar constancia de que la comunicación se ha practicado en horas hábiles<sup>47</sup>.
- **Datos del actuario:** Ante el silencio de la ley habrá que entender que quienes practiquen la diligencia, ya el funcionario, ya el procurador, habrán de identificarse de forma suficiente como para poder individualizar, llegado el caso, la responsabilidad que por su intervención prevé el art. 168. En el caso del funcionario<sup>48</sup> del Cuerpo de Auxilio Judicial, si no se consigna el nombre –quizá para tratar de despersonalizar el trámite y enfatizar el órgano público al que representa– sí al menos habrá que indicarse algún tipo o número o clave individual que le distinga dentro de la oficina judicial, equipo de trabajo o servicio<sup>49</sup>. Si se trata del procurador, dado su rol de profesional no judicial,

<sup>46</sup> Téngase en cuenta que por Ley 66/1997 se suprimió el papel de oficio en la Administración de Justicia, sustituyéndolo por papel común con las características luego desarrolladas por RD 1184/1998, de 12 de junio, por el que se determinan las características técnicas del papel a utilizar en la Administración de Justicia. Según esta norma, *[e]l papel común en que se extenderán las actuaciones y resoluciones judiciales tendrá las características que se determinan en el anexo del presente Real Decreto (art. 1). Y el Anexo establece: a) Formato: UNE A-4; b) Gramaje: 80 gramos/metro cuadrado; c) En el ángulo superior izquierdo figurará el escudo de España regulado por Ley 38/1981, de 5 de octubre, y Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, impreso en tinta color negro y debajo la leyenda ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; d) Llevará estampada en tinta negra una línea vertical a 3 centímetros del margen izquierdo en el anverso y a 3 centímetros del margen derecho, en el reverso, que permita su unión en las actuaciones o su incorporación al correspondiente libro o protocolo. No obstante, este Real Decreto no es de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Justicia, pudiendo haber dictado las mismas su propia normativa. Así ocurre p. ej. en Andalucía, que cuenta con el Decreto 199/1999, de 21 de septiembre, con un contenido muy similar, aunque en la práctica judicial andaluza es frecuente que sea norma general lo que el mismo sólo prevé de modo excepcional, o sea, el uso de papel común sin cumplir con los requisitos exigidos cuando no se disponga materialmente del mismo, debiendo figurar en su encabezamiento la identificación del órgano judicial de que se trate.*

<sup>47</sup> Art. 130.3, párr. 2º: *Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.*

<sup>48</sup> Según la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia *el ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atiende* (punto n.º 13).

<sup>49</sup> La **STS 10.03.2010** (Roj: STS 1737/2010) declaró la nulidad de la diligencia de emplazamiento debido, entre otras irregularidades causantes de indefensión, a la falta de identificación del funcionario: “[...] tan sólo consta que ha sido hecha a través del Servicio común de notificaciones y embargos de los Juzgados de Sevilla y no se ha identificado el mismo por cualquier medio suficiente para ello (nombre, número de tarjeta profesional, o, en su caso, sección o equipo del servicio), tampoco ha estampado firma legible” (F.5º).

creemos obligatorio que conste su nombre completo, Colegio al que pertenece y, si no su DNI, sí su número de colegiado.

- **Datos de la persona que recibe la comunicación y relación con el interesado:** Este dato es fundamental, pues debe ser una de las personas que señala el art. 161.3. Habrá de hacerse constar el nombre y apellidos del receptor, su DNI o documento equivalente<sup>50</sup> y un dato muy relevante que no se puede obtener si se emplea el sistema de remisión: la relación que une a dicha persona con el destinatario.
- **Finalidad de la comunicación:** Deberá escribirse con el mayor detalle qué es lo que se está comunicando, coincidiendo con las clases de actos de comunicación del art. 149. Así, por ejemplo, si se trata de citación, el órgano ante el que habrá de comparecer, el día y la hora, en qué calidad ha de intervenir y el objeto de la misma. Según proceda habrá de aclararse si, además de la copia de la resolución o de la cédula, se le entregan documentos acompañados conforme al art. 273 y concordantes.
- **¿Previsiones legales?:** Presentamos este punto con signos de interrogación porque la LEC no exige que el funcionario o el procurador tengan que instruir expresamente al destinatario de los efectos de la comunicación. Cuando se trate de citación o emplazamiento (y debemos añadir requerimiento), siendo por ello obligatorio el uso de la cédula, la *prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca* deberá venir ya indicada en dicho instrumento (art. 152.3), incluso con reiteración en muchas ocasiones de las que ya vienen contenidas en la propia resolución que se traslada (v. gr., el decreto de incoación de juicio verbal de desahucio). Si se trata de notificación hay que acatar el art. 248.4 LOPJ, que ordena que *[a]l notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello*<sup>51</sup>; el uso del verbo en forma reflexiva deja la puerta abierta a rescatar la vieja fórmula de notificar también mediante cédula, donde podrán venir esas indicaciones, y no por simple entrega de copia, salvo que la misma sea fiel reflejo de una resolución original en la que ya se hayan consignado aquellos particulares. Dicho esto, y aun habiendo visto que no es obligatorio, sería muy conveniente que el profesional interviniente informara al receptor, aunque sea de forma somera, y especialmente en un lenguaje más comprensible<sup>52</sup> para el ciudadano lego en Derecho, de qué es lo que se está entregando y cuáles son los efectos procesales que dicha entrega conllevan<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> La **SAP Barcelona (Secc. 1) 13.02.2012** (Roj: SAP B 618/2012) no lo entendió necesario: “[...] manifestó llamarse Esperanza y ser hermana del demandado, y si bien es cierto que no exhibió documentación acreditativa de su identidad, tal hecho no afecta a la validez de la citación, pues el artículo 161-3 de la LEC no exige una identificación fehaciente [...]” (F.J. 2º).

<sup>51</sup> Cfr. art. 208.4 LEC, que no es exactamente igual, porque su correlativo de la LOPJ dice que la información se hará *al notificarse* la resolución y éste exige que conste ya en el propio cuerpo de la misma: *Toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte y si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.*

<sup>52</sup> “Derecho” n.º 5 de la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia: *El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.*

<sup>53</sup> Sobre este particular merece la pena tomar buena nota de la actuaciones a seguir por los Procuradores que muestra FUENTES TOMÁS, P., en un estudio realizado a principios de 2011 sobre la ejecución en la práctica por dichos profesionales de los actos de comunicación, igualmente aplicables a los funcionarios judiciales: Tras “1) Preguntar por el destinatario y acreditarse” (y no al revés) y “2) acreditar la identidad y condición del receptor”, debe “3) Explicar al receptor de la comunicación cuál es el contenido de la notificación, su objeto y las prevenciones legales que contenga. Es importante hacer comprender al destinatario de la comunicación el objeto del mismo y desarrollar una labor de pedagogía que no lleve al rechazo y que sirva para cumplir nuestro objetivo con éxito pero también para realizar una importante labor social. Comunicarse con sinceridad, claridad y teniendo en cuenta que no todas las personas tienen el mismo nivel cultural. Por ello, es mejor explicar las cosas con palabras llanas, sencillas y, si es posible, dando algún ejemplo que facilite la comprensión” (“Praxis en la puesta en práctica del art. 152.1.2 LEC para optimizar los actos de comunicación”, *Práctica de Tribunales* n.º 80, marzo 2011, La Ley, Madrid, pp. 25-26).

- **Firmas del funcionario o procurador:** La firma, como expresión de la responsabilidad y autoría material de la diligencia, es también importante y se exige por el art. 161.1, párr. 2º.
- **Firma de la persona con la que se ha la comunicación:** En principio la firma del receptor, también preceptiva, es símbolo de haber recibido la comunicación y de haber quedado enterado<sup>54</sup>. Pero si el mismo no se prestara a ello, no por ello quedará invalidada la diligencia, sino que habrá de hacerse constar tal circunstancia bien por el funcionario, que ostenta capacidad de certificación, bien por el procurador, quien por carecer de ella deberá *auxiliarse de dos testigos o de cualquier otro medio idóneo* (art. 161.5).

## IV.2. Entrega al destinatario de la comunicación: la negativa a la recepción

El art. 161.2 intenta de dar solución a la eventualidad, muchas veces hecha realidad, de que el propio interesado rehúse la comunicación:

*Quando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o, en su caso, el procurador que asuma su práctica, le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.*

El texto expuesto es el vigente tras la Ley 13/2009, que con gran acierto eliminó la obligación por parte del actuario de *amonestar* al destinatario que se negara a recibir la comunicación o a firmar la diligencia de entrega<sup>55</sup>. Gracias a esa reforma hemos pasado hoy día a algo más sensato como es tener que, simplemente, informar a dicho destinatario que la misma queda a su disposición en la Oficina judicial y que, acuda allí o no, se le tendrá de todos modos por notificado, citado, emplazado o requerido. Con esta mejora se consigue que el funcionario o procurador transmitan cierto distanciamiento, que no desinterés, con el trámite a realizar, evitando así cualquier recelo de tener un interés personal en el asunto más allá del que le exige su deber profesional. Este deber empieza en poner todo su empeño en localizar a la persona, pero ha de acabar cuando se le pone a su inmediata disposición aquello que ha de serle comunicado; que lo acepte o no, al profesional le ha de resultar absolutamente indiferente.

## IV.3. Entrega indirecta a través de terceros

### IV.3.1.- Circunstancias inescindibles exigidas

No siendo posible la comunicación directa con el propio interesado, nuestra ley procesal civil ofrece a través del art. 161.3 la alternativa de poder practicarla a través de terceras personas,

<sup>54</sup> La antes citada **STS 10.03.2010** también constató irregularidades en cuanto a la firma: "Al pie de la diligencia de emplazamiento consta una rúbrica y un escueto trazo, ninguno de ellos legible. No es posible afirmar que el trazo sea una rúbrica o el inicio de una rúbrica y menos aún identificar cuál de ellos corresponde al funcionario actuante y cuál al portero con el que se entendió la diligencia" (F.J. 5º).

<sup>55</sup> La redacción del art. 161.2 anterior a la Ley 13/2009 decía: *Quando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el Secretario Judicial o funcionario designado le amonestará de la obligación que impone el apartado anterior. Si insistiere en su negativa, el funcionario actuante le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia.* Aquello venía, como bien dice CERRADA MORENO, M., "a dificultar la tarea de estos profesionales, conduciendo en muchas ocasiones a enfrentamientos innecesarios" (*Actos de comunicación procesal...*, op. cit. p. 76). Así pues, que esta mención a la amonestación haya desaparecido hemos de considerarla como una mejora técnica, porque, en efecto, era "absurda" (MONTSERRAT MOLINA, P.E.: "Particularidades de los actos de comunicación...", op. cit. p. 35).



si bien exigiendo para ello la concurrencia cumulativa de determinadas requisitos. En esencia, estos se refieren al lugar donde llevar a efecto el trámite y a la cualidad de esos receptores subsidiarios, quienes por razón de parentesco o afinidad, convivencia o dependencia, se encuentran vinculados al destinatario o al entorno donde presumiblemente desarrolla su vida cotidiana. De ser así, el legislador confía razonablemente en que llegará a su conocimiento la comunicación proveniente del órgano judicial.

La jurisprudencia no solamente ha venido a avalar esta posibilidad<sup>56</sup>, sino también a dar contenido y desarrollo –no siempre con acierto– a dicho art. 161.3, fuente inagotable de una gran casuística condensada en los tres siguientes párrafos que lo componen:

*Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, **podrá efectuarse la entrega a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de 14 años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndole al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero.***

*Si la comunicación se dirigiere al **lugar de trabajo no ocasional** del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella.*

***En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada.***

Transcrito el precepto podemos identificar las siguientes circunstancias para que el acto de comunicación se entienda válidamente efectuado a pesar de no haberse entendido directamente con el interesado:

**1ª.- Que la comunicación se realice en alguno de los domicilios señalados.** Si seguimos la norma al pie de la letra, no valdrá cualquier lugar donde pueda ser hallado el destinatario, sino sólo y exclusivamente si *fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio* (párr. 1º)...

- ...según el padrón municipal...
- ...o a efectos fiscales...
- ...o según registro oficial...
- ...o publicaciones de colegios profesionales...
- ...o fuere la vivienda local arrendado al demandado...

<sup>56</sup> V. gr., **STC 21/2006**, de 30.01 (Sala 2ª): “Ello no supone, sin embargo, que no sean constitucionalmente válidas las formas de comunicación procesal realizadas con personas distintas de los destinatarios del acto o resolución judicial, pues así lo exige el aseguramiento del desarrollo normal del proceso y la necesidad de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte” (F.J. 3).

...[+ o] *lugar de trabajo no ocasional*... (párr. 2º).

Como se podrá cotejar, se trata de los mismos domicilios que ya relaciona el art. 155.3. ¿Estamos ante un sistema de ‘*numerus clausus*’? No lo vemos así. Si el legislador condiciona la eficacia de la comunicación indirecta a través de terceros a la existencia de un determinado vínculo con el destinatario, no hay razón para constreñir los lugares en que uno y otro puedan ser localizados<sup>57</sup>. Además, ha pasado por alto que el funcionario o procurador que practique el trámite no sabrá si se ha constituido o no en uno de esos domicilios, salvo que hubiera estado pensando al redactar la norma que el órgano judicial habrá debido informarle previamente de ese dato. Desde luego, la probabilidad real de que se dé por negativo un acto de comunicación estando el profesional ante un tercero del art. 161.3 y prestándose éste sin ningún problema a recoger la documentación y a hacerla llegar a su destinatario, por el “pequeño detalle” de que no está en uno de los domicilios indicados, nos parece ridícula.

2ª.- **Que el tercero sea una de las personas expresamente designadas** por el precepto. Todas ellas tienen en común ser afines al destinatario o, dicho con otras palabras, estar dentro de su círculo de convivencia<sup>58</sup> o entorno personal o profesional. La relación no es, por tanto, casual, y obedece al “alto grado de probabilidad de que, en razón de los vínculos del demandado con el lugar donde se ha practicado la diligencia y con la persona que ha recibido la documentación, aquél recibirá en tiempo la cédula en términos que pueda válidamente defenderse”<sup>59</sup>.

En concreto, estas personas son:

- *Cualquier empleado*. Ese trabajador puede ser tanto de una persona jurídica como de una persona física, en cuyo domicilio puede hallarse, por ejemplo, prestando servicios un empleado o empleada de hogar<sup>60</sup>; esto ha suscitado problemas sobre todo relacionados con el alcance de la subordinación del trabajador con su empleador (el primero dice tener del segundo ordenes terminantes “de no recoger nada”) y, especialmente en el ámbito doméstico, con el idioma (la empleada no comprende o manifiesta no comprender el castellano). La mención a la edad de 14 años no debe entenderse referida a esta primera persona de las que señala el precepto, pues para poder tener tal condición hay que tener un mínimo de 16 años, según establece la legislación laboral<sup>61</sup>.
- *Familiar mayor de 14 años*. Aquí ha entendido el legislador que una persona de dicha edad tiene ya el suficiente grado de madurez como para comprender que, sea lo que fuere aquello que ha recogido, habrá de entregarlo a su pariente destinatario<sup>62</sup>. También

<sup>57</sup> De hecho, esa relación de lugares parece que no fue tenida en consideración en la **SAP Madrid (Secc. 18) 15.01.2013** (Roj: SAP M 592/2013): “[...] por la parte actora se indicó un domicilio, en el que se podía encontrar a la persona a emplazar, precisamente donde se habían remitido los documentos nº 6 y 10 de la demanda, lo que supone que se realizó en un lugar en el que podía ser localizado” (F.J. 1º).

<sup>58</sup> Tras la LEC 2000 no es posible entenderse con un vecino, como ocurría con la LEC 1881. Su art. 268 permitía la entrega *al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrare a nadie en ella, el vecino más próximo que fuere habido*. Vid., entre otros pronunciamientos, **AAP Cádiz (Secc. 2), 02.02.2009**, F.J. 2º (Roj: AAP CA 43/2009).

<sup>59</sup> **AAP Zaragoza (Secc. 4) 11.10.2007**, F.J. 7º (Roj: AAP Z 1004/2007).

<sup>60</sup> La **SAP Madrid (Secc. 20) 22.01.2013** (Roj: SAP M 634/2013) entendió válidamente efectuado el emplazamiento “a quien manifestó ser empleada de hogar del domicilio” (F.J. 4º).

<sup>61</sup> Art. 6.1 del Estatuto de los Trabajadores (RDLeg. 1/1995): *Se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años*.

<sup>62</sup> No obstante, la **SAP Madrid (Secc. 10) 17.09.2009** (Roj: SAP M 9867/2009), en un caso en que el que la comunicación se hizo con persona menor de 14 años, no acordó la nulidad de actuaciones interesada al entender que no se había dado el requisito de la indefensión: “[...] aun cuando al acto de comunicación parece haberse llevado a cabo con persona menor de 14 años, lo que supone una infracción del artículo 161-3 de la Ley Procesal Civil, la nulidad del acto procesal se subordina en el artículo 225-3 a que se haya podido producir indefensión, con lo que la mera irregularidad procesal per se es insuficiente para acarrear la nulidad del acto procesal” (F.J. 1º).

habrá que considerar al familiar de forma amplia, tanto por sanguinidad como por afinidad<sup>63</sup>. El hecho de existir una relación de parentesco hace innecesario, a nuestro juicio, el requisito de la convivencia.

- *Persona con la que conviva, mayor de 14 años.* Dicha convivencia hace que deba excluirse la posibilidad de entenderse con un “amigo” sin más, exigiéndose la presencia, al menos, de un compañero de piso<sup>64</sup>. La amistad podrá ser condición necesaria pero no suficiente para sustentar un mínimo grado de vinculación con el destinatario que permita confiar ‘a priori’ en que la comunicación le va a ser trasladada por aquél<sup>65</sup>. Por otra parte, el requisito de la convivencia, aquí sí exigible, debería excluir la posibilidad de comunicación con un arrendatario<sup>66</sup>, salvo el caso no muy habitual de que éste lo sea de una habitación y el arrendador-destinatario siga residiendo en el mismo domicilio.
- *El conserje de la finca, si lo tuviere.* Quizá con una actualización a los tiempos actuales diría mejor “Conserje, empleado de la Comunidad de Propietarios o de su administración”.
- + (en el lugar de trabajo no ocasional) persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella (párr. 2º). Este segundo párrafo del art. 161.3 introduce una gran distorsión en el planteamiento establecido por el párrafo primero, pues de forma abrupta las exigencias se relajan a su mínima expresión y ahora basta que la entrega se efectúe en la persona de un simple “conocido”, ni siquiera un compañero de trabajo, o, con menos rigor aún, en la ventanilla de registro o de recepción de escritos del lugar de trabajo, por muy habitual (no ocasional) que sea (piénsese en una multinacional con cientos de empleados). La garantía que en teoría proporciona el propio domicilio del interesado, supuestamente el reducto de su intimidad, para que sea verosímil pensar en que, más pronto que tarde, será informado de lo acontecido, ya no es necesaria cuando estemos en su entorno laboral, lo cual nos parece insostenible.

Pese a lo dicho, este ambivalente criterio que caracteriza al art. 161.3 da pie a planteamos la conveniencia de que se pudiera abrir el espectro de terceras personas con las que poder practicar la comunicación, de modo que pudiera hacerse cargo *cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad*, como dice el art. 58.2 de la Ley 30/1992 para las notificaciones administrativas y calca el art. 41.2 del RD 1829/1999<sup>67</sup> en relación con las comunicaciones postales. Lo mismo cabe decir de las notificaciones y requerimientos notariales, donde el art. 202, párr. 3º, del Reglamento Notarial<sup>68</sup> dispone que, *de no hallarse presente el requerido, podrá hacerse cargo de la cédula cualquier persona que se encuentre en el lugar designado y haga constar su identidad*. Aún así, habría que introducir la salvedad

<sup>63</sup> Por ejemplo, al “hijo de la pareja sentimental que reside con el [interesado] en ese domicilio” (SAP Madrid (Secc. 21) 04.05.2010, F.J. 1º, Roj: SAP M 6940/2010).

<sup>64</sup> SAP Valencia (Secc. 9) 28.05.2012, F.J. 2º (Roj: SAP V 1731/2012).

<sup>65</sup> De la falta de validez del emplazamiento efectuado en la persona de un amigo da buena cuenta la SAP La Rioja (Secc. 1) 16.02.2004 F. J., 2º (Roj: SAP LO 71/2004). De la tesis contraria es, no obstante, la SAP Valencia (Secc. 11) 10.10.2005 (SAP V 5388/2005), para la que “el criterio dominante es el del «domicilio del destinatario», por ello no puede olvidarse que, en el caso de autos, aquella se realizó a una persona que se encontraba en dicho lugar, extremo este que determina calificar la vinculación con esa persona como superior al mero conocimiento, pues no se está en el domicilio de otro sino en virtud de una estrecha relación personal, (cuasi familiar) o laboral, y por tanto con consentimiento del destinatario” (F.J. 2º).

<sup>66</sup> La SAP Madrid (Secc. 10) 20.07.2006 (Roj: SAP M 11111/2006) entendió justo lo contrario: [...] las diligencias de citación para el acto del juicio y comunicación de las copias de la demanda se entendieron [...] con quien dijo ser «inquilino» y ocupar la misma vivienda designada en la demanda como domicilio de las demandadas, a más de haberse notificado personalmente a una de ellas la sentencia dictada. El receptor aparece debidamente identificado y firmó las diligencias llevadas a efecto” (F.J. 5).

<sup>67</sup> RD 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales.

<sup>68</sup> Decreto de 02.06.1944.

de que fuere manifiesto que la presencia de esa “cualquier persona” en dicho lugar fuese meramente circunstancial (caso, v. gr., de un profesional efectuando una reparación o servicio).

**3ª.- Que el tercero se encuentre en ese lugar.** Excepción hecha, lógicamente, del conserje de la finca, lo que no quita que deba hallarse en la finca donde radique ese domicilio del destinatario.

**4ª.- Que no se encuentre allí al destinatario.** Aunque pudiera resultar una obviedad, si el destinatario es hallado en el domicilio o su regreso se prevé inminente, habrá de entenderse con él la diligencia y no con los terceros con los que se entienda al actuario.

**5ª.- Que se advierta expresamente al receptor de la obligación que contrae.** Esto es, la de *entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o darle aviso, si sabe su paradero*, debiendo además dejarse consignado de algún modo que entiende y asume dicha obligación. Este requisito es fundamental. Si el funcionario o procurador no se preocupan en dejar meridianamente claro a ese tercero ese deber que se ha irrogado desde el mismo instante en que se ha convertido en receptor de la comunicación (a continuación explicaremos este “pequeño” matiz) y en obtener de él su compromiso de llevarlo a cabo, de nada valdrá todo lo demás. Y aun cuando recabemos dicha promesa de entrega de la comunicación, no querrá decir ello que se pueda presumir de forma irrefutable haber llegado la misma a conocimiento del destinatario, de modo que habrá de permitirse la prueba en contrario<sup>69</sup>, sin perjuicio de la responsabilidad, cuanto menos extracontractual, en que el tercero, convertido ya con todas sus consecuencias en verdadero receptor, haya podido incurrir<sup>70</sup>.

**6ª.- Que concurren el resto de formalidades legales generales.** Nos referimos a las exigencias relativas a la persona que practica la comunicación (funcionario o procurador), de forma (por cédula o copia y con entrega de los documentos correspondientes) y de tiempo (en horas hábiles), ya vistas.

**7ª.- Que el tercero se preste a ser receptor.** Situamos deliberadamente para el último lugar la más importante de las circunstancias y, sin embargo, la más ignorada. ¿Hay recepción si no hay consentimiento de ese tercero? La cuestión tiene en la práctica dos posturas totalmente enfrentadas que merecen ser estudiadas en el siguiente apartado propio.

<sup>69</sup> En contra, ORTIZ CRUZ, F.: “aunque la Ley no se pronuncia al respecto, hay que entender que la presunción de lo recibido por el tercero receptor es conocido por el destinatario es una presunción *iuris et de iure* y no admite prueba en contrario, porque entonces estaría en manos del propio destinatario el proceso” (“La notificación personal: análisis del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Problemas prácticos”, *Diario La Ley* n.º 5833, 28 de julio de 2003, La Ley, Madrid, pp. 2-3). Por el contrario, abonando la tesis de que es sólo una presunción ‘iuris tantum’, la **STC 199/2002**, de 28.10 (Sala 1ª), entendió: “este tribunal ha considerado que los órganos judiciales no pueden presumir, sin lesionar el derecho consagrado en el art. 24.1 CE, que las notificaciones realizadas a través de terceras personas (conserje de la finca, vecino, procurador) hayan llegado a conocimiento de la parte interesada, cuando la misma cuestiona fundadamente la recepción del acto de comunicación procesal o la fecha en que le fue entregada la cédula por el tercero” (F.J. 2).

<sup>70</sup> Vid., p. ej., el caso conocido por la **SAP Barcelona (Secc. 19) 13.03.2013** (Roj: SAP B 3694/2013), que aplicando la llamada “doctrina del daño por pérdida de oportunidades”, desestimó el recurso de apelación interpuesto por una persona física, condenada en primera instancia por responsabilidad extracontractual conforme al art. 1902 CC, debido a que incumplió la obligación que le imponía el artículo 161.3 LEC respecto al emplazamiento a la mercantil demandada. Vid. también la **SAP Madrid (Secc. 8) 13.02.2012** (Roj: SAP M 1232/2012): “[...] la citación dirigida a él, fue entregada a la persona de su madre Doña Leonor, para concluir que la citación es correcta; en consecuencia, sus propias manifestaciones dejan sin contenido el alegato, pues por una parte confirma la legalidad de la notificación y citación producida, al amparo del artículo 161.3 de la LEC, y por otra, que no puede acreditar esa falta de traslado respecto de la madre al hijo demandado, ahora apelante, lo que evidentemente hace innecesaria mejor consideración al respecto, con expresa reserva de las acciones que puedan competir al apelante en relación con la falta de diligencia de su familiar en la entrega de la misma, que es cuestión distinta y motivo que no puede sustentar la indefensión alegada” (F.J. 3).

### IV.3.2.- La problemática expresión “podrá” del artículo 161.3

No son pocos los análisis y comentarios en nuestra literatura jurídica que han analizado los requisitos y la validez procesal de los actos de comunicación practicados con personas distintas del destinatario. Todos ellos han concluido, ya lo hemos estudiado, que ello es perfectamente ajustado a Derecho cuando no ha sido posible entenderse directamente con aquél. Pero muy pocos de los textos doctrinales y jurisprudenciales consultados se detienen en lo que constituye el presupuesto del acto de comunicación realizado a través de un tercero: la voluntariedad misma a la recepción. Se da por hecho que dicha persona se ha prestado a convertirse en el mismo momento de la práctica del acto de comunicación en “receptor”, más allá de “mero tercero”. También el art. 161.3 da por supuesta esta cualidad, pues también habla de advertir, no a ese tercero, sino ya *al receptor*. Lo que subyace es la idea de que estamos ante una proyección concreta de esa obligación genérica de colaborar con la Administración de Justicia elevada a rango constitucional con el art. 118 CE<sup>71</sup>.

Sin embargo, tal y como está redactado actualmente el precepto, sin modificaciones en este punto tercero desde su promulgación original en el año 2000<sup>72</sup>, la falta de colaboración por parte de ese tercero no acarreará responsabilidad alguna, y ello por la simple razón de que el legislador civil no la ha previsto. El aptdo. 3º del art. 161 sólo pretende dotar de la misma validez procesal a una comunicación que por naturaleza ha de ser dirigida a su destinatario y no a intermediarios ni terceros totalmente extraños al litigio, pero que por la propia dinámica del sistema y para no avocarlo al colapso absoluto se hace necesario darles esa intervención puntual. Por eso elige el verbo “poder”, pero no como sinónimo de “deber”, sino de “permitir” o de “caber”<sup>73</sup>, es decir, que es procesalmente “posible”, de forma exactamente igual a como lo hace con el art. 135.1 en cuanto a la presentación de escritos sometidos a plazo, que *podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo*, o el art. 16.1, que faculta (no obliga) a los causahabientes del litigante fallecido a sucederle en el proceso, del tal modo que *podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste*.

**La expresión «podrá» efectuarse la entrega a los terceros del art. 161.3 LEC no puede entenderse como «deberá», ni autoriza a que la comunicación se tenga por realizada sin el consentimiento del receptor-no destinatario.**

Advertir esta diferencia entre “podrá” y “deberá” es por tanto vital, pues cambia radicalmente el planteamiento: con el primero la acción del sujeto es meramente facultativa; con el segundo, preceptiva. Así las cosas, el error puede ser mayúsculo si no se interpreta adecuadamente que la previsión *podrá efectuarse la entrega a...* significa únicamente que no será nulo entenderse con persona distinta del destinatario. Nada más. De ningún modo habilita por sí misma para obligar, y no pensemos en coaccionar, a ese tercero que no quiere o no debe hacerse cargo de dicha entrega y convertirse automáticamente con ello en receptor de la comunicación. Esto se ha pretendido en la práctica por parte de algunos juzgados que, arrastrados por la miope idea de que sí se puede exigir tal comportamiento a dicho tercero, han insistido de forma obstinada en reiterar el trámite con el mismo en casos en los que se les ha devuelto la diligencia de comunicación informándose que algunas de las personas del art. 161.3 han rehusado la entrega.

Mucho tendría que cambiar la redacción del art. 161.3 para dar cobertura a una pretensión de tal calibre. Para empezar, habría de contener una llamada al deber de colaboración de los

<sup>71</sup> Art. 118 CE: *Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.*

<sup>72</sup> Incluso antes, pues ya estaba presente, dentro del entonces art. 160, en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados, manteniéndose el apartado 3º inalterado hasta su aprobación definitiva. Vid. BOCG Serie A, n.º 147-1 de 13.11.1998, p. 51.

<sup>73</sup> El problema que tiene el verbo “caber” es que al conjugarlo en la tercera persona del futuro simple nos sale “cabrá”, que puede resultar un tanto malsonante.

ciudadanos, como lo hace el art. 591.1<sup>74</sup>; luego, la expresa previsión de una consecuencia a su incumplimiento, la cual, si tiene carácter sancionador, tendría que sujetarse, cuando menos, a los principios de responsabilidad y de proporcionalidad; finalmente, el efecto que la negativa a la recepción supondría para el verdadero sujeto pasivo de la comunicación, el destinatario, y pronunciarse de forma concluyente si la misma se tendría o no por efectuada. Esa empresa sería, no obstante, muy fácil de acometer, puesto que lo único que habría que hacer es acudir al proceso laboral. Allí, desde el punto de vista estrictamente teórico buena parte de las anteriores disquisiciones no se suscitan gracias a una notablemente mejor técnica legislativa, no sólo en la actual Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social, sino en la derogada Ley de Procedimiento Laboral de 1995 (RDLeg. 2/1995, de 7 de abril). El actual art. 57 LJS<sup>75</sup>, que sería el equivalente al art. 161.3, cumple con casi todos los requisitos anteriores:

- a) Dota de eficacia legal, como en el proceso civil, a las comunicaciones domiciliarias con terceros y dispone en su apartado 1 que la copia de la resolución o de la cédula *se entregará*, con lo que con el empleo del verbo en imperativo se está ordenando de forma unívoca al funcionario o procurador un único proceder: la entrega. Lo que no prevé son los problemas de aplicación práctica que ello trae consigo.
- b) En el apartado 3º se deja bien claro que el receptor *ha de cumplir el deber público que se le encomienda* y, si acaso queda alguna duda, que ese deber es una *obligación* que no es otra que la de *entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero*.
- c) Establece una *advertencia* para el caso de contravención, concretada en la imposición de una sanción pecuniaria o multa *de veinte a doscientos euros*, pero no sólo si *no hace la entrega a la mayor brevedad*, sino incluso *si se niega a la recepción*. La disposición se completa con la obligación *de comunicar a la oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado*, así como con que el receptor *tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen*.
- d) Sin embargo, no establece una consecuencia procesal para el destinatario para el caso de que el tercero se niegue a la recepción. Afortunadamente, no dispone que se tendrá por efectuada la comunicación como si de aquella misma persona se tratase<sup>76</sup>.

<sup>74</sup> Artículo 591. Deber de colaboración: 1. *Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución [...]*.

<sup>75</sup> Art. 57 LJS: "Reglas subsidiarias para las comunicaciones": 1. *Si los actos de comunicación no pudieran efectuarse en la forma indicada, se practicarán mediante entrega de la copia de la resolución o de cédula al destinatario; si no fuese hallado se entregará aquélla al pariente más cercano o familiar o empleado, mayores de catorce años, que se hallaren en el domicilio y, en su defecto, a quien desempeñe funciones de portería o conserjería de la finca.*

2. Sin necesidad de constituirse en el domicilio del interesado o interesada, se podrá entregar la copia de la resolución o la cédula a cualquiera de las personas antes mencionadas, así como a quien por su relación con el destinatario pueda garantizar el eficaz cumplimiento del acto de comunicación.

3. Se hará saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso si sabe su paradero, con advertencia de que puede ser sancionado con multa de veinte a doscientos euros si se niega a la recepción o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

4. En todo caso, la comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o cédula se realizará conforme a lo establecido en los artículos 152 y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<sup>76</sup> En la legislación notarial este efecto sí está previsto: el art. 202 del Reglamento Notarial, tras regular la diligencia que se practique con terceros y acto seguido de establecer que *si ésta se negare a manifestar su identidad o su relación con el destinatario o a hacerse cargo de la cédula, se hará igualmente constar* (párr. 8º), tiene la siguiente cláusula de cierre: *La notificación o el requerimiento quedarán igualmente cumplimentados y se tendrán por hechos en cualquiera de las formas expresadas en este artículo* (párr. 9º).

Con esas características el art. 57 LJS supone técnicamente una mejora significativa en la regulación de las comunicaciones judiciales *mediante entrega* que estamos estudiando, despejando de raíz la mayor parte de los problemas interpretativos como el que se suscita con su homólogo art. 161.3.

Pese a todo lo anterior, no defenderemos desde aquí la transposición del precepto laboral a la LEC en sustitución de su art. 161.3, sino simplemente completar este último con una simple acotación entre *podrá efectuarse la entrega y cualquier empleado* que diga “si el receptor se prestara a ello”, aclarando así el sentido del verbo “poder”. La práctica ‘in situ’ demuestra que obligar a los terceros crea enfrentamientos absolutamente innecesarios. Si la ley no obliga al propio destinatario de la comunicación, auténtico interesado en la misma<sup>77</sup>, a que se haga cargo de la misma y teniendo en cuenta que ya ni siquiera se le advierte ni se le amonesta conforme al antiguo art. 161.2, resulta excesivo imponer por la fuerza dicha obligación a quienes nada tienen que ver con el proceso judicial, razón por la cual tampoco se les puede reprochar que estén obrando con mala fe procesal, puesto que no son partes u otros intervinientes ex art. 247<sup>78</sup>.

No hay que olvidar tampoco que los funcionarios no van uniformados—lo que complica transmitir la imagen de agentes de la autoridad— y que hay que comprender la desconfianza natural que puede suscitarse en quienes ven perturbada la intimidad de su domicilio mismo por quienes, a veces a horas intempestivas<sup>79</sup>, dicen pero rara vez acreditan ser empleados públicos, y ello por la sencilla razón de que, como lamentablemente ocurre, la Administración competente no les ha provisto o tarda demasiado tiempo en hacerlo de las *credenciales necesarias* de que habla el art. 478 LOPJ<sup>80</sup>. El problema se acrecienta cuando son los procuradores los que practican el acto de comunicación, sobre todo cuando se informa a los destinatarios que son la representación procesal de quienes, precisamente, les han demandado, por mucho que acudan autorizados por el Juzgado. Sólo mediante el concurso entre el buen hacer y diplomacia del actuario y la predisposición de la persona con la que se entienda la diligencia podrá llegar a realizarse con éxito —o “con resultado positivo”, como se dice en la jerga forense<sup>81</sup>— el acto de comunicación de que se trate.

Ante esta tesitura la solución práctica que proponemos es mucho más sencilla y sensata: bastará dejar el aviso a ese tercero y, ahí sí, comprometerle con el art. 118 CE a su pronta entrega al destinatario, porque es la mínima colaboración exigible. La misma táctica habrá que adoptar cuando el problema se refiera a la negativa a la mera identificación de la persona<sup>82</sup>, tanto si es ese tercero como si es el propio interesado, a quien, puesto que no se sabe si es él o no, no se le podrá aplicar el art. 161.2. Como última posibilidad también cabrá dejar el

<sup>77</sup> Estamos en el ámbito civil, donde por definición se ventilan únicamente intereses privados, por lo que la función tuitiva del Estado no es tan intensa.

<sup>78</sup> Así lo pone de manifiesto ORTIZ CRUZ, F. (“La notificación personal...”, op. cit., p. 2).

<sup>79</sup> Por mucho que el art. 130.3º LEC establezca como horas hábiles para la práctica de los actos de comunicación las comprendidas entre las 08:00 y las 22:00 horas, las costumbres sociales hacen que llamar a la puerta del domicilio de una persona a las 08:00 de la mañana o a las 21:59 horas de la noche, por ejemplo, pueda llegar a resultar, cuanto menos, comprometido.

<sup>80</sup> Art. 478 LOPJ: *Corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial con carácter general, [...] a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.* La falta de un simple carné o credencial profesional ha hecho que a veces el mismo se supla (como ha tenido que hacer el autor de este estudio cuando ha desempañado tales menesteres) con la exhibición de una copia de la resolución de nombramiento como funcionario público. Es posible también adquirir en determinados comercios placas o insignias a semejanza de las utilizadas por la Policía, pero al no estar homologadas carecen desde luego de toda validez legal.

<sup>81</sup> *Positivas* son aquellas diligencias en las que dan cumplimiento a lo acordado por el órgano ordenante (arts. 11 y 12.b del Reglamento 2/2010 del Pleno del CGPJ, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales).

<sup>82</sup> MAGRO SERVET, V., cree necesaria una respuesta totalmente opuesta y radical: “El funcionario judicial, en el ejercicio de sus funciones, puede exigir la identificación, haciéndole saber a la persona de que se trate, pudiendo incurrir, de no hacerlo, en delito de desobediencia. Hará constar en la diligencia, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado de Guardia, bien directamente o mediante la remisión” (*Guía práctica...*, op. cit. pregunta n.º 371, p. 210).

aviso en el buzón o debajo de la puerta del domicilio como en los casos en que no hay nadie en el mismo. A partir de ahí, que la comunicación llegue o no a conocimiento del destinatario dependerá en buena medida del interés que preste a dicho aviso.

#### IV.3.3.- Extensión de efectos tras la negativa a la recepción por parte del tercero

Vamos ahora a tratar de exponer la otra gran irregularidad que, a nuestro humilde entender, hemos observado en la práctica al aplicar el art. 161 y que se refiere a la indebida extensión

**Es un grave error informar al tercero que se niegue a recoger la comunicación que la misma queda a su disposición en la Oficina judicial y que la misma se tiene por efectuada, como si del propio destinatario se tratase.**

de efectos de su aptdo. 2 a su aptdo. 3. Páginas atrás hemos visto que si es el propio destinatario el que se rehúsa la comunicación, la misma se tendrá a todos los efectos por efectuada, pues así lo dispone taxativamente el art. 161.2<sup>83</sup>. El problema es que se incurre con mucha frecuencia en un error grave: extender dicha consecuencia al art. 161.3. No solamente sucede que el apartado 2º del art. 161 está previsto para cuando *el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio*, mientras que el apartado 3º lo es para cuando

*no se encontrare allí dicho interesado*, sino que, como se puede apreciar de la lectura conjunta de ambos apartados, el único supuesto en que se puede *hacer saber* (ya no advertir, ni menos amonestar) que la cédula o la copia de la resolución queda a su disposición en la Oficina judicial, entendiéndose positivo el trámite aunque rehúse, es cuando esa persona es la propia destinataria (aptdo. 2), pero no cuando es un tercero (aptdo. 3), situación en la que el legislador civil no ha previsto ninguna consecuencia<sup>84</sup>, tal y como hemos expuesto en el epígrafe anterior y como ESCRIBANO MORA., F., ya había apuntado en el mismo año en que entró en vigor la actual LEC<sup>85</sup>.

A pesar de esta clara distinción, hay Audiencias que no lo han entendido así, otorgando los mismos efectos a la negativa del tercero a recibir la comunicación que a la negativa del propio destinatario, lo cual consideramos absolutamente improcedente<sup>86</sup>. Como argumentos para ello se han aducido la validez de “aplicar por analogía la consecuencia del artículo 161.2 al actuar

<sup>83</sup> ¿Por efectuado incluso cuando el destinatario se parapete tras la puerta de su domicilio sin querer abrirla? A juicio de la **SAP Alicante (Sec. 5) 28.02.2013** (Roj: SAP A 449/2013), sí: “[...] la demandada se negó a abrir la puerta de su domicilio, dejándosele cédula con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del citado art. 161. Con tales circunstancias el motivo debe desestimarse pues la única culpable de no haber recibido la notificación y emplazamiento es la demandada, que debe asumir la responsabilidad de su negativo proceder” (F.J. 2).

<sup>84</sup> Resulta interesante traer a propósito de este punto el **ATS 13.03.2012** (Roj: ATS 2875/2012), en el que el Alto Tribunal no entra en consideración alguna respecto a la negativa a la recepción por parte del conserje de un requerimiento de pago en una jura de cuenta de procurador. El acto de comunicación, sencillamente, no lo tiene por realizado: “La última diligencia intentada en el domicilio que ha sido facilitado como de la demandada tampoco puede producir los efectos de un requerimiento, dado que no llegó a hacerse, al manifestar el conserje que tiene instrucciones de la familia para no recoger notificaciones. El artículo 161.3 LEC permite hacer el acto de comunicación a través del conserje, pero en este caso no llegó a efectuarse, dado que el conserje no lo recogió” (F.J. 1º).

<sup>85</sup> El autor ya advirtió que “la LEC no regula el supuesto de que cualquiera de los anteriores se niegue a recibir la comunicación, pues la advertencia de las consecuencias de tal negativa está reservada exclusivamente en el apartado 1, es decir, a que la diligencia se entienda con el destinatario. Salvo que se entienda, y es problemático, que lo previsto en el apartado 2 es aplicable a los supuestos del apartado 3, la única solución será repetir la diligencia o realizarla en otro lugar” (ESCRIBANO MORA –Coord.–: *El proceso civil*, Vol. II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001, epígrafe 421 –versión digital ref. TOL 62.544–).

<sup>86</sup> Esta errónea interpretación del precepto la encontramos también en la Circular 1/2009 del Secretario Coordinador Provincial de Mallorca, sobre Funcionamiento del Servicio Común de Notificaciones y Embargos de Palma: “En los casos en que el interesado, familiar mayor de 14 años o empleado se negasen a recoger la documentación, se extenderá una DILIGENCIA POSITIVA, haciéndose constar por el funcionario actuante que le ha hecho saber que aún así se producen los efectos de la comunicación y que la copia de la resolución o la cédula se hayan a su disposición en la secretaría del Juzgado remisor” (Apartado “D”). Algo parecido sucede también en el Protocolo sobre normas marco de actuación en la organización de los Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por la Secretaría de Gobierno del TSJ de Andalucía por Acuerdo de 18.12.2007: “Cuando el destinatario sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir copia de la resolución o cédula o no quiera firmar la diligencia de entrega, se le apercibirá conforme a lo establecido por el párrafo 2 del precitado artículo haciéndole entrega de nota que se adjunta en los “ANEXOS”, en el que consten los datos del procedimiento de que dimana la comunicación. Si dicha negativa la llevará a cabo alguna de las personas a que se refiere el párrafo 3 del indicado artículo se le hará igualmente entrega de dicha nota haciéndole saber la



de un tercero, [...] pues, en otro caso, se estimularía la perversión procesal que impediría la práctica de la notificación al demandado a través de las personas que prevé el tantas veces citado artículo 161<sup>87</sup>; o el hecho relevante de que “la diligencia de emplazamiento se practicó en el domicilio donde según información oficial el demandado tiene su domicilio”<sup>88</sup>.

Sin embargo, la reacción correcta del funcionario o procurador que se entienda con ese tercero que se niega a recibir la comunicación será, como hemos sugerido en el punto anterior, la de tratar que comprenda la importancia de hacer llegar la comunicación al destinatario, con diplomacia pero sin llegar a la intimidación. Si persiste en su rechazo, entonces le habrá de entregar un aviso de comparecencia comprometiéndole a su posterior entrega a aquél, pero de ningún modo podrá tenerse por efectuada la comunicación ex art. 161.2.

#### IV.4.- Destinatario ausente: el inexistente sistema del doble aviso judicial

El art. 161 establece en su apartado cuarto las prevenciones siguientes:

*En el caso de que **no se halle a nadie** en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Secretario Judicial o funcionario designado procurará averiguar si vive allí su destinatario.*

***Si ya no residiese** o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación.*

***Si no pudiera conocerse** por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156.*

Lo primero que se advierte de la lectura de este apartado es, otra vez, la falta de depuración a la hora de llevar a cabo las reformas legales, porque el legislador no incurre sólo en descoordinación entre preceptos, sino incluso entre apartados dentro un mismo precepto, como ocurre con el art. 161. La Ley 13/2009 reformó el párrafo 2º de su apartado 1º para que la entrega de la comunicación no fuese firmada (ni practicada) por *el Secretario Judicial o funcionario que la efectúe*, sino por *el funcionario o, en su caso, el procurador*, en congruencia con el art. 152.1, pero se le olvidó hacer lo mismo con el párrafo 1º del apartado 4º, que sigue hablando del *Secretario Judicial o funcionario designado*.

Hecha la anterior matización y entrando ya en lo sustancial del apartado, vemos que el mismo prevé el también recurrente supuesto de que, personados en el domicilio del interesado, nadie responda a las llamadas. De ser así, el funcionario o procurador habrá de realizar una mínima labor de investigación (*procurará*) para saber si aquél vive allí, debiendo preguntar a los vecinos más cercanos o al conserje si lo hubiere, consultando en los buzones<sup>89</sup> (si es que, existiendo, tienen alguna indicación), comprobando las señas en la documentación a entregar, etc. Pero, ¿qué hay que hacer si se confirma que, en efecto, vive allí? ¿Hay que regresar otro día? ¿Y si tampoco está entonces, será necesaria una tercera visita? ¿Cabe dejar la comunicación debajo de la puerta y ya está? ¿Se le puede dejar una nota o aviso? Ninguna de estas preguntas tiene respuesta porque el primer párrafo del apartado 4º acaba justo ahí.

obligación de colaboración requerida por jueces y Tribunales que impone el art. 118 de la Constitución y 591 de la ley indicada anteriormente” (pp. 35-36).

<sup>87</sup> **SAP Las Palmas de Gran Canaria (Secc. 5) 22.02.2013**, F.J. 2º (Roj: SAP GC 679/2013).

<sup>88</sup> **SAP Valencia (Secc. 7) 11.12.2012**, F.J. 1º (Roj: SAP V 5619/2012). Vid. también **SAP Cáceres (Secc. 1) 03.02.2012**, F.J. 2º (Roj: AAP CC 118/2012) y **SAP Baleares (Secc. 5) 17.07.2002**, F.J. 2º (Roj: SAP IB 2043/2002).

<sup>89</sup> O *casilleros domiciliarios*, según la terminología empleada por la normativa sectorial (art. 34.1 del RD 1829/1999, de 3 de diciembre).

Para intentar colmar esta laguna legal manifiesta existe la práctica generalizada de dejar avisos en el domicilio, que por resultar una solución garantista y buscar la efectiva comunicación con aquél cuenta con el beneplácito de los tribunales y puede verse reconocido en alguna disposición reglamentaria<sup>90</sup>. Incluso el CGPJ otorgó en cierto modo carta de naturaleza a este modo de proceder con su Instrucción 2/2001, sobre Protocolo de Servicio para la coordinación, conexión e interrelación entre los Juzgados y Tribunales y los Servicios Comunes de Actos de Comunicación y Ejecución, que disponía que *constatado el domicilio interesado, podrán devolverse al órgano judicial las diligencias intentadas sin efecto en dos ocasiones* (punto 2.4, párr. 4º). Lástima que esa Instrucción haya sido derogada por el vigente y más genérico Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los Servicios Comunes, que nada dice en su lugar al respecto.

El problema reside, por tanto, en que no tenemos una regulación con rango de ley sobre este sistema de los avisos judiciales, que no tienen apoyo en ningún precepto de la LEC ni en la LOPJ ni en ningún otro texto legal del ámbito procesal civil. Habrá que acudir entonces al sentido común y, como dice CUBILLO LÓPEZ, “distinguir las *ausencias temporales* de las definitivas”<sup>91</sup>. Si de las averiguaciones que hay que hacer en el domicilio resulta que el destinatario sí vive allí, parece incuestionable que habrá que intentarse nuevamente la comunicación. Pero, ¿cómo? Pues importando por analogía la solución arbitrada en el ámbito de las notificaciones administrativas conforme a lo dispuesto en Ley 30/1992<sup>92</sup>. Aunque en la misma tampoco aparecen los avisos, su art. 59.2, párr. 2º sí establece al menos en su último inciso que, *[s]i nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes*. No obstante, la previsión de dicha norma no se aplica con tal rigor en las comunicaciones judiciales, ya que no siempre se da por agotado el intento con la segunda visita al domicilio<sup>93</sup>, ni, menos todavía, se regresa en los tres días señalados, quedando supeditado en su lugar a la agenda y necesidades del servicio de cada órgano o SCAC.

Otro resorte para justificar la validez de los avisos judiciales puede encontrarse en la propia LEC forzando la interpretación del art. 160.3, pues si este precepto permite (a nuestro pesar) hacer un llamamiento al interesado por correo certificado para que acuda a la sede del órgano judicial, evitándose así que éste último tenga que “molestarse” en acudir a su domicilio, con mayor razón se le podrá dejar un aviso judicial o aviso de comparecencia si, personados allí, no es encontrado.

En suma, dado que es un instrumento básico que a diario se emplea por doquier, sería deseable que el legislador incorporara al Derecho positivo esta situación de hecho y aprovechara para

<sup>90</sup> Así se constata en el ya citado Protocolo andaluz de 2007: “*Si confirmada la residencia no resultara previsible que el destinatario regresara al domicilio a tiempo de practicar la comunicación se le citará para ante el Servicio Común y para el siguiente día hábil, utilizando para ello el modelo que se adjunta en los “ANEXOS”, a fin de llevar a cabo dicha comunicación en la sede del Servicio. En el caso de que la persona destinataria no compareciere, se volverá a incluir en el listado de pendientes. [...] Cuando intentada la práctica de una diligencia en dos ocasiones no fuera hallado el destinatario ni ninguna otra persona en su domicilio habitual o local en que desarrolle labor profesional, y aquella tuviera por objeto la comparecencia del destinatario señalada para fecha inminente se le hará llegar la correspondiente citación dejándola por debajo de la puerta de la vivienda, en el buzón postal del interesado o en aquel lugar en que previsiblemente éste pueda tener noticia lo antes posible. Y ello en base a lo dispuesto en el art. 155.4 LECivil*” (p. 37).

<sup>91</sup> CUBILLO LÓPEZ, I.: “Actuaciones procesales en general”, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil: propuesta de mejora*, CGPJ, 2004, epígrafe “II”. El propio autor cita al respecto dos sentencias del Tribunal Supremo: “Por ejemplo, en las SSTs 14.VI.1995 (RJ 4855) y 6.VII.1996 (RJ 5563). En esta última, se declara: «Son posiciones distintas la de domicilio totalmente desconocido y la de ausencia temporal del mismo, al persistir la domiciliación, lo que obligaba al actor del pleito a insistir e interesar su efectivo emplazamiento y no tomar el camino más cómodo para sus intereses, como fue el de acudir de inmediato a la publicación de edictos pues con tal proceder observó conducta de fraude procesal (...)»” (nota n.º 19).

<sup>92</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>93</sup> **SAP Málaga (Secc. 6) 09.02.2011** (Roj: SAP MA 431/2011): “[...] la actuación del servicio común de comunicaciones judiciales operó diligentemente acudiendo hasta en tres ocasiones a emplazar a la Sra. Elvira en el domicilio designado en demanda” (F.J. 2ª).

regularla con más detalle, determinando cuántas veces habría que dejar aviso, el formato y contenido del mismo –en el foro se incumplen deliberadamente las menciones del art. 160.3, párr. 2º para “no dar pistas” al interesado<sup>94</sup>– o el lugar y tiempo donde dejarlo expuesto.

En cuanto al tercer párrafo del art. 161.4, que plantea el hecho de que el destinatario ya no viva o trabaje en el domicilio, pero sí se informa de uno diferente, el *actual*, por *las personas consultadas*, también se queda a medias. Dispone que el nuevo domicilio *se consignará en la diligencia negativa de comunicación*, pero a continuación parece apelar con su silencio a la lógica del actuario para hacerle ver que tendrá que acudir a ese nuevo lugar<sup>95</sup> y *reciclar*<sup>96</sup> la diligencia de comunicación para intentarla allí nuevamente.

Acabamos nuestro estudio como lo hace el tercer y último párrafo del art. 161.4, planteando la también última de las situaciones posibles ante una comunicación domiciliaria: no está el destinatario; no hay tercero; ninguna otra persona cercana le conoce o sabe donde puede ser localizado. La norma nos remite entonces a las “averiguaciones del tribunal sobre el domicilio” del art. 156, completado por el art. 157. Si tras dichas indagaciones tampoco es posible localizar al interesado, el último recurso será el de la (a veces injustamente denostada) comunicación edictal del art. 164.

<sup>94</sup> Lo único que se hace es dejar a la persona un aviso a fin de que hasta el próximo día XX comparezca en este Servicio Común, en la dirección arriba indicada, a fin de practicar diligencias de su interés, o, como mucho, “a fin de entregarle la/s diligencia/s relativas al asunto referenciado”. Se incumple por tanto de forma flagrante el párr. 2º del art. 160, al exigir éste que *la cédula expresará con la debida precisión el objeto para el que se requiere la comparecencia del emplazado, indicando el procedimiento y el asunto a que se refiere, con la advertencia de que, si el emplazado no comparece, sin causa justificada, dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación de que se trate o por efectuado el traslado.*

<sup>95</sup> Así lo prevé expresamente la Instrucción 2/2008 de la Secretaría de Gobierno del TSJ de Cataluña “para la unificación de prácticas en la realización de los actos de comunicación civil”: “Si no reside o trabaja en el domicilio designado, pero a través de las averiguaciones realizadas se conociere el domicilio actual, éste se consignará en la diligencia negativa, y si no fuera posible practicarlo en el mismo día se procederá a su práctica al día siguiente hábil” (apdo. C.1.2.4).

<sup>96</sup> Como dice el ya mencionado Protocolo de normas marco de Andalucía de 2007: “Diligencias recicladas: Son aquellas que, tras un intento fallido, deben volver a intentarse en otro domicilio, o en otro turno horario” (p. 31), aunque la definición está copiada de la derogada Instrucción 2/2001 del CGPJ (Punto “3”).

## BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN BRUÑÉN, M.<sup>a</sup> JOSÉ: *Tratado práctico de ejecución forzosa*, Sepín, Madrid, 2012.
- ARIZA COLMENAREJO, MARÍA JESÚS: “El acto de comunicación entre las funciones de los procuradores”, *Boletín del Ministerio de Justicia* n.º 2149, diciembre 2012 (págs. 1-26, edición digital), Madrid.
- BERNABÉU PÉREZ, ISAAC CARLOS: “El requerimiento de pago personal en la ejecución hipotecaria practicado por el procurador ejecutante”, *Práctica de Tribunales* n.º 80, marzo 2010 (págs. 66-67), La Ley, Madrid, 2010.
- BERNABÉU PÉREZ, ISAAC CARLOS: “La necesidad de notificar la subasta en la finca subastada”, *Práctica de Tribunales* n.º 80, marzo 2010 (págs. 68-69), La Ley, Madrid.
- CERRADA MORENO, MANUEL: *Actos de comunicación procesal y derechos fundamentales*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012.
- CORDÓN MORENO, FAUSTINO (COORD.): *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. 1, 2ª ed., Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.
- CUBILLO LÓPEZ, IGNACIO: “Actuaciones procesales en general”, *Análisis crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil: propuesta de mejora*, CGPJ, Madrid, 2004, págs. 23-60 (edición digital).
- CUBILLO LÓPEZ, IGNACIO: *La comunicación procesal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Edersa, Madrid, 2001 (edición digital en portal “Vlex”).
- ESCRIBANO MORA, FERNANDO (COORD.): *El proceso civil*, vol. II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2001.
- FUENTES TOMÁS, PILAR: “Praxis en la puesta en práctica del art. 152.1.2 LEC para optimizar los actos de comunicación”, *Práctica de Tribunales* n.º 80, marzo 2011 (págs. 18-30), La Ley, Madrid.
- GIMENO SENDRA, VICENTE: *Introducción al Derecho procesal*, 5ª ed., Colex, Madrid, 2007.
- LACUEVA BERTOLACCI, RODRIGO: “Aspectos actuales relativos al Procurador de los Tribunales tras la promulgación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”, página web *Noticias Jurídicas* (<http://noticias.juridicas.com>), Sección Artículos doctrinales, abril 2003, aptdo. 4º.
- MAGRO SERVET, VICENTE (COORD.): *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 4ª ed., La Ley, Madrid, 2010.
- MARES ROGER, FRANCISCO: “Los actos de comunicación judicial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (perspectivas de práctica forense)”, *Diario La Ley* n.º 5282 (parte I, págs. 1-8) y n.º 5283 (parte II, págs. 1-8), 4 y 5 de abril de 2001, La Ley, Madrid.
- MONTSERRAT MOLINA, PEDRO EUGENIO: “Particularidades de los actos de comunicación en la LEC, tras las reformas de la LO 1/2009 y Ley 13/2009”, *Práctica de Tribunales* n.º 70, abril 2010, La Ley, Madrid, reproducido en *Diario La Ley*, n.º 7394, 4 de mayo de 2010, La Ley, Madrid.
- ORTELLS RAMOS, MANUEL (DIR.): *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2008.

ORTIZ CRUZ, FRANCISCA: “La notificación personal: análisis del artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Problemas prácticos”, *Diario La Ley* n.º 5833, 28 de julio de 2003 (págs. 1-3), La Ley, Madrid.

ROBLES GARZÓN, JUAN ANTONIO (DIR.-COORD.): *Conceptos básicos de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2013.

SERRANO PATIÑO, ALBERTO: “Breve análisis de los Actos de Comunicación Judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid* n.º 22, septiembre 2005, edición digital en [www.madrid.org](http://www.madrid.org).

VV.AA.: *Memento Práctico Procesal Francis Lefebvre 2010*, Ediciones Francis Lefebvre, Madrid, 2010.

